

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 12/2025

POR LA INSUFICIENCIA EN LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS PARA LA VIDA Y NEGATIVA DE REPARAR INTEGRALMENTE EL DAÑO

Expediente: CDHDF/III/121/BJ/19/D7739

Autoridad responsable
Alcaldía Benito Juárez

Víctimas Directas
Juan Pablo Irigoyen Ramírez (Víctima Directa 1)
Berónica Araceli Ramírez Cruz (Mujer Víctima Directa 2)
Mujer Víctima Directa 3

ÍNDICE DE DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

1. Derecho a la vida

1.1 Omisión de prevenir o minimizar riesgos a la vida conocidos, reales e inminentes

2. Derecho a la reparación integral del daño en relación con el derecho a la buena administración pública

2.1 Omisión en el cumplimiento de un Acuerdo Conciliatorio

Glosario

Daño inmaterial:¹ Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Daño material:² Las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones a derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Dictamen Técnico:³ Documento en el que se detalla la vulnerabilidad y el peligro detectado de inmuebles, sitios, o actividades, así como el nivel de riesgo y las recomendaciones de prevención y mitigación a ejecutar;

Dignidad:⁴ Valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y no como objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Directores responsables de obra (DRO):⁵ Personas físicas registradas y autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), para formular, supervisar y ejecutar proyectos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano, sus reglamentos, los instrumentos de planeación y demás normativa aplicable.

Hecho victimizante:⁶ Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que México forma parte y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Inmueble afectado:⁷ Edificaciones que con motivo del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se colapsaron, fueron demolidos, o se encuentran con daños estructurales que requieren reparación siempre y cuando se encuentren en el registro de inmuebles dañados que para tal fin integre el Gobierno de la Ciudad de México.

¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XI.

² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XII.

³ Reglamento de la Ley del Sistema De Protección Civil Del Distrito Federal, artículo 2, fracción VIII.

⁴ Ley General de Víctimas, artículo 5.

⁵ Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, artículo 32.

⁶ Ley General de Víctimas, artículos 6 fracción X; y Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XVIII.

⁷ Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez Resiliente, artículo 20.

Medidas de Reparación Integral:⁸ El conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante. Estas medidas comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

Persona afectada y/o damnificada:⁹ Aquella que sufrió daños materiales de forma directa en sus viviendas propias o en posesión, por el sismo acontecido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Predio:¹⁰ Terreno baldío o parcialmente baldío resultante de la demolición de un inmueble afectado, objeto de un proceso de reconstrucción.

Programa Interno de Protección Civil:¹¹ El Programa Interno de Protección Civil es el instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores.

Progresividad y no regresividad:¹² Obligación de las autoridades de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Ley General de la materia, sin retroceder o supeditar tales derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos:¹³ Deber de las autoridades de la Ciudad de México de actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria y participación conjunta; además de los señalados en otras leyes. Asimismo, brindarán atención inmediata, especialmente en materias de salud, educación y asistencia social.

Revictimización:¹⁴ La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que

⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XXVI.

⁹ Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez Resiliente, artículo 20.

¹⁰ Idem.

¹¹ Aviso por el que se da a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, TR-SPC-001-PIPC-2016, página 4.

¹² Ley General de Víctimas, artículo 5.

¹³ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 103.

¹⁴ En este sentido ver, SCJN, Tesis 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 261.

derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

Sismo: Es la vibración de la tierra producida por una liberación rápida y espontánea de energía. Lo más frecuente es que esta energía se produzca por el movimiento o rompimiento de la corteza terrestre.¹⁵ También puede entenderse como un evento físico causado por la liberación repentina de energía debido a una dislocación o desplazamiento en la corteza terrestre; parte de la energía es irradiada en todas direcciones en forma de ondas elásticas u ondas sísmicas. Este fenómeno es conocido como sismo tectónico, para diferenciarlo del sismo volcánico. Es percibido en la superficie como una vibración del terreno, y se le denomina temblor cuando no causa daños, y terremoto cuando la sacudida es violenta y el evento es destructivo, causando daños severos o víctimas.¹⁶

Trato preferente:¹⁷ Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Uso de suelo:¹⁸ Se refiere a la ocupación de una superficie determinada en función de su capacidad agrológica y, por tanto, de su potencial de desarrollo, se clasifica de acuerdo a su ubicación como urbano o rural, representa un elemento fundamental para el desarrollo de la ciudad y sus habitantes ya que es a partir de éste que se conforma su estructura urbana y por tanto se define su funcionalidad.

Víctima:¹⁹ Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante.

Víctimas directas:²⁰ Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹⁵ "Ciudad Resiliente. Retrospectiva y Proyección de una Ciudad (in)vulnerable". Gobierno de la Ciudad de México, 2022. pp. 136. Recuperado de: <https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Resiliencia/LIBRO-CiudadResiliente-web-compressed.pdf> Consultado por última vez el 10 de septiembre de 2024.

¹⁶ Norma técnica complementaria al Reglamento de la Ley de Protección de la Ciudad de México. (4 de agosto de 2010). Gaceta Oficial de la Ciudad de México. pp. 9. Recuperado de: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4c58dee419c01.pdf Consultado por última vez el 10 de septiembre de 2024.

¹⁷ Ley General de Víctimas, artículo 5.

¹⁸ Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, INFORME ANUAL 2003, APÉNDICE TEMÁTICO, Documentos de referencia, p. 1.

¹⁹ Ley General de Víctimas, artículos 6 fracción XIX; Ley de Víctimas para la Ciudad de México,3 fracción XXXVIII.

²⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XXXIX.

Victimización secundaria:²¹ Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle tal calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de personas servidoras públicas.

²¹ Ley General de Víctimas, artículo 5.

Proemio y autoridad responsable

En la Ciudad de México, a los 06 días del mes octubre de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante también referida como CPEUM); 4, 46, apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante CDHCM); 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la CDHCM; consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 12/2025** que se dirige a la siguiente autoridad:

Alcaldía Benito Juárez, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, 6, 9, 20, 29, 30, 31, 42 y 56 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 115, 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

En este sentido, **Berónica Araceli Ramírez Cruz (Mujer Víctima Directa 2)** manifestó su consentimiento para la publicación de sus datos personales y los de **Juan Pablo Irigoyen Ramírez (Víctima Directa 1)**; por su parte la **Mujer Víctima Directa 3** comunicó su deseo de que sus datos permanecieran confidenciales.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías quasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; en los 3, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París,²² este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia –*ratione materia*–, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la vida y a la buena administración pública en relación con el derecho a la reparación integral del daño.
4. En razón de la persona –*ratione personae*–, ya que los hechos violatorios se atribuyen a autoridades públicas de la Ciudad de México adscritas a la Alcaldía Benito Juárez, respecto de 3 personas determinadas.
5. En razón del lugar –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón del tiempo –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos materia de la queja inicialmente se suscitaron en 2017 y, en 2019 esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, espacio temporal dentro del cual este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación **12/2025**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

²² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales sucesos:
8. Mediante diversos oficios, esta Comisión solicitó la colaboración de servidores públicos de la Alcaldía Benito Juárez, para que remitieran información relacionada con los hechos.
9. A través de diferentes requerimientos formales, esta Comisión solicitó la colaboración de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Fiscalía General de Justicia y al Instituto de Verificación Administrativa, todas de la Ciudad de México, respecto de los hechos victimizantes narrados por la persona peticionaria.
10. La entonces Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCM elaboró el dictamen de impactos psicosociales de la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y de la **Mujer Víctima Directa 3**.
11. Se realizó la consulta de la carpeta de investigación relacionada con los hechos materia de esta Recomendación.
12. Se realizó una inspección al lugar donde se encontraba el inmueble marcado con el número 4 de la calle Escocia, colonia Del Valle, en la Alcaldía Benito Juárez.
13. Se llevaron a cabo múltiples reuniones con personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez y la **Mujer Víctima Directa 2** primeramente con la finalidad de alcanzar acuerdos sobre la posible suscripción de un instrumento conciliatorio y, de manera posterior, para el seguimiento y cumplimiento de la Conciliación 01/2023-TVG.
14. Se llevó a cabo reunión con personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y la **Mujer Víctima Directa 2** con relación al cumplimiento del citado instrumento conciliatorio.
15. Esta CDHCM sostuvo contacto constante con la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), a través de comunicación telefónica, por correo electrónico, así como personalmente mediante múltiples comparecencias en las instalaciones de este Organismo, en algunas de las cuales también participaron diferentes personas servidoras públicas de aquel órgano político administrativo.

- 16.** Las solicitudes de información a la autoridad responsable se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostrara que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos y a la normatividad aplicable, así como coadyuvar en el cumplimiento de la Conciliación 01/2023-TVG.

III. Evidencias

- 17.** Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.

IV. Contexto

- 18.** Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron²³ posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.²⁴

- 19.** Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios y otros más. De acuerdo con la Ley y el Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas obtenidos a partir de la investigación realizada por este organismo, se valoraron integralmente de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.²⁵
- 20.** El 19 de septiembre de 2017, a las 13:14 horas, tuvo lugar un sismo que, de acuerdo con los registros, tuvo una magnitud 7.1, con epicentro en el sureste de Axochiapan, Morelos, a 120 km de distancia de la Ciudad de México.

²³ Cfr. Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

²⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Óp. Cit.; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

²⁵ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2019, Ciudad de México, art. 62 y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2019, Ciudad de México, art. 115.

- 21.** Dicho evento causó daños no sólo en la infraestructura urbana y servicios públicos en la Ciudad de México, sino también en inmuebles particulares. La Plataforma CDMX²⁶ reportó que posterior al sismo en la Ciudad aún había inmuebles con dictámenes de bajo, medio y alto riesgo de colapso. La Alcaldía Benito Juárez fue una de las más afectadas, ya que en esa demarcación territorial se desplomaron 13 inmuebles y 25 inmuebles más quedaron con alto riesgo de colapso. Esos inmuebles se localizaban, principalmente, en las colonias Del Valle, Narvarte, Portales, Miravalle, Santa Cruz Atoyac, Zacahuitzco y Niños Héroes de Chapultepec;²⁷ sin dejar de lado otros inmuebles dañados que no representaban riesgo de derrumbe.
- 22.** Respecto a las pérdidas humanas, en la Ciudad de México se registró el deceso de 228 personas,²⁸ entre ellas, Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), quien perdió la vida por el colapso del inmueble ubicado en la calle Escocia número 4, colonia Del Valle, en Benito Juárez. Juan Pablo (**Víctima Directa 1**) fue hijo de la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y hermano de la **Mujer Víctima Directa 3**.
- 23.** Es cierto que, por su ubicación geográfica y las características de su territorio, en México, se presentan peligros naturales de tipo geológicos, hidrometeorológicos, entre otros. Por lo que hace a la actividad sísmica, es un país con gran incidencia

²⁶ La Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez Resiliente, definía a la Plataforma de la CDMX como “Plataforma tecnológica única que permite registrar cada uno de los inmuebles y las personas afectadas para garantizar que reciban los apoyos correspondientes garantizando orden, certeza y transparencia” (artículo 20), cuyos objeto era “registrar, validar, integrar, coordinar y consolidar la información de las personas, viviendas, negocios, inmuebles, infraestructura, espacios públicos y patrimonio cultural e histórico afectados por el Sismo, con la finalidad de dar seguimiento y coordinar el despliegue de acciones de atención y apoyo, así como las acciones realizadas por las instancias del Gobierno de la Ciudad; en un sistema que permita evaluar de forma continua a los esfuerzos de reconstrucción, recuperación y revitalización de la Ciudad” (artículo 60); y contenía “un sistema de indicadores que permitirán dar seguimiento continuo a los avances de cada una de las instancias competentes en la materia de esta Ley en la atención a las personas afectadas por el Sismo”, (artículo 70). Desde su creación y lanzamiento, la Plataforma CDMX ha tenido modificaciones “que obedecen a la necesidad de mostrar la información de una forma amigable para los usuarios, que en su mayoría son personas afectadas por el sismo” (Glosa del 6º Informe de Gobierno. Gobierno de la Ciudad de México. 2018. P. 17. [CDMX-20181122.pdf \(diputados.gob.mx\)](#)).

Actualmente, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en su artículo 2º, fracción XVIII, se refiere a ella como “Plataforma digital para garantizar transparencia al proceso de Reconstrucción, está regida bajo el principio de máxima publicidad y de fácil acceso y consulta para los ciudadanos. Tiene por objeto: registrar, validar, integrar, coordinar y consolidar la información de las personas, viviendas, negocios, inmuebles, infraestructura, espacios públicos y patrimonio cultural e histórico afectados por el Sismo”, y se conoce como “Portal de Reconstrucción”, el cual puede ser consultado en: [Portal de Reconstrucción - home page \(cdmx.gob.mx\)](#)

²⁷ Con el sismo de 1985, en el territorio de la entonces Delegación Benito Juárez, fue una zona con mayores afectaciones, específicamente en las colonias Piedad Narvarte, Del Valle Norte, Narvarte Poniente, Narvarte oriente Postal y Álamos. Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, “Impactos Acumulativos por las nuevas construcciones de la Delegación Benito Juárez”, 2010, p. 36.

²⁸ Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad de México, Boletín La CDMX está de pie; a un mes del sismo a nadie vamos a dejar sin el apoyo, asegura jefe de Gobierno, 19 de octubre de 2017, citado en: CDHCM, Informe Especial “El estado que guarda la garantía de los derechos humanos de las personas damnificadas por el sismo de septiembre de 2017 en la Ciudad de México. Radiografía del Desastre”.

de ese tipo de fenómenos, debido a la interacción de cinco placas tectónicas: la de Norteamérica, la de Cocos, la del Pacífico, la de la Rivera y la del Caribe. Sin embargo, el acontecimiento de dichos fenómenos naturales no significa -*per se*- que de forma inexorable deban traducirse en desastres, sino que es la falta de prevención, planificación y acciones adecuadas y efectivas lo que puede ocasionar que ciertos fenómenos naturales incrementen sus efectos destructivos o dañinos, e incluso llegar al extremo de ser catastróficos.

24. Al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastre, ha subrayado la responsabilidad que tienen los Estados de prevenir y reducir los riesgos de desastres, ha identificado un conjunto de principios para guiar la actuación pública en contextos de fenómenos naturales, y ha establecido que la gestión de los riesgos naturales debe orientarse a la protección de las personas y sus bienes, al tiempo que se promueven y se protegen todos los derechos humanos.²⁹ Así, en escenarios de desastres naturales, las autoridades públicas tienen obligaciones reforzadas de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas afectadas en general y, particularmente, de personas que forman parte de grupos de atención prioritaria como niñas y niños, personas con discapacidad, entre otras
25. Es del conocimiento de todas las autoridades locales que la Ciudad de México se encuentra en una zona sísmica, y con los antecedentes de eventos como el sismo del 19 de septiembre de 1985 y sus terribles consecuencias, resulta claro que sus autoridades deben adoptar todas las medidas a su alcance, ya sea de carácter legislativo, institucional, jurídico, presupuestal o de otra índole, para prevenir los riesgos y revertir las vulnerabilidades que enfrentan la población en general y los grupos de atención prioritaria de manera particular.
26. Por lo que hace al trabajo que ha realizado esta Comisión, desde el 19 de septiembre de 2017 y hasta el 15 de septiembre de 2025, esta Comisión había recibido un total de 514 expedientes de queja relacionados con el tema sismo-reconstrucción, radicados en la Tercera Visitaduría General, de ellos, 10 se encontraban en trámite y 504 habían sido concluidos. Del total de expedientes, el 62.45% tuvo una resolución favorable para las personas peticionarias, ya sea por la emisión de una Recomendación (Recomendaciones 12/2018 y 13/2018) en 53 expedientes, o por haberse solucionado durante el trámite o existir una restitución de derechos en 268 expedientes.³⁰
27. Entre los temas más recurrentes sobre los que versan los expedientes tramitados, se encuentran:³¹

²⁹ Naciones Unidas, "Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030", Ginebra, UNISDR, 2015, p. 13, párr. 19, inciso c; y p. 37.

³⁰ Información recabada a través del Sistema Integral de Gestión de Información de la CDHCM.

³¹ Tabla de elaboración propia con datos del Sistema Integral de Gestión de Información de la CDHCM.

No.	Temáticas Sismo/Reconstrucción 19S
	Etapa de emergencia
1	Obstaculización y/o negligencia en rescate de personas en edificio colapsado
2	Interrupción de servicios públicos o afectación a infraestructura urbana
3	Mala organización o condiciones en albergue
No.	Etapa posterior a la emergencia
	Falta de vigilancia a inmueble colapsado
5	Cobro excesivo por suministro de agua a pesar de la suspensión del servicio por sismo
6	Negligencia y tardanza en la integración de carpeta de investigación relacionada con el fallecimiento de familiares en colapso de edificio
7	Falta de claridad o negativa de acceso en los procesos para recibir apoyos
8	Falta o inconformidad con el proceso de dictaminación de riesgo
No.	Etapa-Inscripción al Programa de Reconstrucción
	Afectaciones a inmuebles aledaños por sismo.
10	Cancelación de código de vivienda.
11	Falta de atención a inmueble dañado por sismo, aun cuando ya le asignaron folio.
12	Falta de atención a inmueble dañado por sismo.
13	Falta de respuesta a escritos.
14	Inmueble no considerado dentro del Programa de Reconstrucción a pesar de tener algún dictamen de riesgo.
15	Inmueble no considerado dentro del Programa de Reconstrucción con el argumento de que los daños no fueron causados por el sismo.
16	Pérdida de documentación relativa a inmueble con afectaciones.
17	Inconformidad con cambio de esquema de reconstrucción (ahora será a través de INV).
18	Omisión en reubicación por riesgo.
No.	Etapa-Proyectos en ejecución
	Comisión para la Reconstrucción pretende desalojo de inmueble para reconstruirlo y falta de información sobre el avance en la reconstrucción del inmueble.
20	Falta de atención a inmueble dañado por sismo, aun cuando ya le asignaron folio y se iniciaron algunos trabajos.
21	Falta de atención a inmueble dañado por sismo.
22	Falta de certeza jurídica respecto a la propiedad de inmueble reconstruido.
23	Falta de información sobre el avance en la reconstrucción del inmueble.
24	Inconformidad con el(los) contrato(s) para los trabajos de reconstrucción e inconformidad con la tardanza en la ejecución de trabajos de reconstrucción.
25	Inconformidad con el(los) contrato(s) para los trabajos de reconstrucción e inconformidad por el adeudo de dinero a la empresa constructora.

26	Inconformidad con la tardanza en la ejecución de trabajos de reconstrucción e Inconformidad por la omisión de entrega de apoyo de renta.
27	Inconformidad con la tardanza en la ejecución de trabajos de reconstrucción.
28	Inconformidad con la tardanza en la entrega de recursos para rehabilitación de inmueble.
29	Inconformidad con las dimensiones de los inmuebles a reconstruir.
30	Inconformidad con los proyectos para la reconstrucción de inmuebles, por considerarlos inadecuados.
31	Inconformidad por negativa de acceso o por el monto de apoyo de renta.
32	Invasión de inmueble bajo resguardo de la CR para reconstrucción y pérdida de documentación relativa a inmueble con afectaciones.
33	Solicitud de reactivación de código y tardanza en la ejecución de trabajos de reconstrucción.
34	Afectaciones a inmuebles aledaños por sismo.
35	Omisión en reconocimiento de preexistencia.
Etapa-Trabajos ejecutados	
36	Falta de atención a inmueble dañado por sismo y seguimiento a nuevas afectaciones que presentaba el inmueble reconstruido.
37	Inconformidad con el proceso de entrega del inmueble.
38	Inconformidad con el proceso de entrega del inmueble y falta de respuesta a escritos.
39	Inconformidad con las dimensiones de los inmuebles reconstruidos.
40	Inconformidad con la distribución de estacionamientos en inmuebles reconstruidos.
41	Inconformidad con los trabajos para la reconstrucción de inmuebles, por considerarlos inadecuados.
42	Inconformidad con la tardanza en la ejecución de trabajos de reconstrucción adicionales o posteriores.
43	Inconformidad con los materiales y trabajos para la reconstrucción de inmuebles, por considerarlos de baja calidad e inadecuados.
44	Invasión de inmueble bajo resguardo de la CR para reconstrucción y trabajos de reconstrucción causan afectaciones a inmuebles aledaños.
45	Tardanza en la ejecución de trabajos de reconstrucción y con el proceso de entrega del inmueble.
46	Trabajos de reconstrucción causan afectaciones a inmuebles aledaños.

28. En cuanto a Recomendaciones, este Organismo emitió las siguientes:

Recomendación 12/2018 “Insuficiencia en la prevención y mitigación de riesgos a la vida y a la integridad personal, así como falta de información y certeza en torno a la reconstrucción y rehabilitación en el contexto del sismo del 19 de septiembre de 2017”³². Este instrumento recomendatorio fue emitido como resultado de la investigación de 33 expedientes de queja y en él se determinó que 11 autoridades diversas fueron responsables de la violación a los derechos humanos a la vida e integridad personal, en relación al derecho a un

³² Documento disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/reco_1218.pdf

nivel de vida adecuado y al derecho a la vivienda adecuada, por la omisión en la supervisión de las construcciones y mitigar los riesgos a la vida, aunado a la omisión de mitigar y prevenir los riesgos a la integridad personal; al derecho a un nivel de vida adecuado y a una vivienda adecuada en relación a los derechos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, propiedad privada y acceso a la información por la falta de emisión de dictámenes de seguridad estructural, o en su caso, la contradicción entre los dictámenes preliminares del estatus de los inmuebles; la falta de accesibilidad de la información; y la falta de adopción de medidas para la protección de la propiedad privada.

Recomendación 13/2018 “Desplazamiento forzado de personas derivado del sismo de 19 de septiembre de 2017”³³. Luego de la investigación de 20 expedientes, este documento se dirigió a 10 autoridades respecto de la violación del derecho a la integridad personal, el derecho a un nivel de vida adecuado, la vivienda adecuada, circulación y residencia, así como a la información en relación con el fenómeno del desplazamiento forzado por desastres.

- 29.** Es de relevancia destacar que en la Recomendación 12/2018, se analizó la obligación general de garantizar los derechos humanos y la consecuente obligación de prevenir las violaciones a derechos humanos en el contexto de desastres naturales en la Ciudad de México y se dejó claramente asentado que:

“135. Las situaciones de desastres naturales no son excluyentes de responsabilidad del Estado, pues “[l]a preparación, la mitigación y la respuesta en relación con los desastres están sujetas a acciones u omisiones del Estado o condicionadas por estas”. Incluso, a pesar de las restricciones de recursos después de desastres naturales, las autoridades públicas deben seguir cumpliendo progresivamente con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, especialmente de las personas en situación de vulnerabilidad.”³⁴

- 30.** Se tuvo por establecido que el sismo del 19 de septiembre de 2017, en la Ciudad de México, constituyó un desastre, en los términos del siguiente concepto:

“[u]na seria interrupción en el funcionamiento de una comunidad o sociedad, que ocasiona una gran cantidad de muertes al igual que pérdidas e impactos materiales, económicos y ambientales que exceden la capacidad de la comunidad o la sociedad afectada, para hacer frente a la situación mediante el uso de sus propios recursos”.³⁵

³³ Documento disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/reco_1318.pdf

³⁴ CDHCM, Recomendación 12/2018, “Insuficiencia en la prevención y mitigación de riesgos a la vida y a la integridad personal, así como falta de información y certeza en torno a la reconstrucción y rehabilitación en el contexto del sismo del 19 de septiembre de 2017”, párrafo 135.

³⁵ CDHCM, Recomendación 12/2018, “Insuficiencia en la prevención y mitigación de riesgos a la vida y a la integridad personal, así como falta de información y certeza en torno a la reconstrucción y rehabilitación en el contexto del sismo del 19 de septiembre de 2017”, párrafo 136.

31. De esta manera, también se sostuvo que:

“32. ... el menoscabo de vidas, bienes o entorno, causando afectaciones en el ambiente, en la estructura productiva, en infraestructura de los servicios vitales o los sistemas estratégicos de la ciudad, que es parte de la definición legal del **desastre, visto desde un enfoque de derechos humanos** representa la declaratoria de una situación, de un **estado de cosas [inconstitucional]**, que afecta diversos derechos humanos como a la vida, a la integridad y seguridad personales, a un nivel de vida adecuado, y a la ciudad, entre otros.

33. Dado que, de facto, la existencia de un desastre representa la falta de garantía efectiva de múltiples derechos humanos, la declaratoria de desastre del 21 de septiembre de 2017 respecto de la Ciudad de México en el contexto actual de la ciudad implica un enorme desafío para dotar de eficacia real a diversas normas de la CPCM que acaba de entrar en vigor.

[...]

35. En este contexto fáctico y jurídico la CDHDF ha documentado que el desastre sigue afectando a las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre. Hoy se mantiene un estado de cosas que se caracteriza por un grave déficit en la efectiva garantía de los derechos humanos reconocidos en la CPCM. Tal situación va más allá de acciones u omisiones concretas de las autoridades y envuelve factores y fallas estructurales que implican diversos impactos en las personas damnificadas y en la sociedad en su conjunto.

37. **Si bien los eventos sísmicos no son previsibles, sus efectos y los desastres que de ellos puedan derivarse sí lo son.** Así, el enfoque de derechos humanos permite identificar con claridad los derechos de las personas y comunidades afectadas por los desastres, identificando las obligaciones jurídicas de los Estados, así como las posibles responsabilidades. Este enfoque también permite generar propuestas y lineamientos básicos dirigidos a reducir las vulnerabilidades, así como atender las necesidades reales de las personas y comunidades, al colocarles en el centro de la discusión y de la intervención estatal.

38. Esta Recomendación se encuadra en la exigencia de la sociedad y de las personas damnificadas en reiterar que, en contextos de desastres derivados de eventos sísmicos y sus secuelas, los Estados tienen la responsabilidad primordial de proteger a la población, así como la infraestructura y otros bienes nacionales”.³⁶

32. De igual manera, el documento recomendatorio estableció que:

³⁶ CDHCM, Recomendación 12/2018, “Insuficiencia en la prevención y mitigación de riesgos a la vida y a la integridad personal, así como falta de información y certeza en torno a la reconstrucción y rehabilitación en el contexto del sismo del 19 de septiembre de 2017”, párrafos 32, 33, 37 y 38.

“157. … el Estado está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas de carácter jurídico, político y administrativo para proteger, garantizar y preservar la integridad y la vida, debiendo prevenir la violación de estos derechos, por lo que en situaciones de riesgo de desastre, las autoridades tienen obligaciones reforzadas de protección y garantía, que elevan el estándar de exigencia con el que se valora la debida diligencia con la que actuaron, por lo que corresponde a las autoridades implicadas proveer una explicación suficiente y pormenorizada de las actuaciones y determinaciones que adoptaron para prevenir la ocurrencia del desastre y demostrar la eficacia de tales medidas, so pena de incurrir en responsabilidad objetiva.

[…]

244. La superación del estado de cosas inconstitucional que delimita el desastre que pervive en nuestra ciudad, requiere una conjunción de esfuerzos de todas las autoridades públicas, que debe asumirse como una obligación de estado y no como una mera gestión de asuntos administrativos o de necesidades de particulares.”³⁷

33. En el referido instrumento recomendatorio, se acreditó una situación de riesgo de desastre, conocida por las autoridades de la Ciudad y se determinó, entre otras, la violación al derecho humano a la vida y a la integridad personal, en perjuicio de 4 víctimas directas y 3 indirectas, entre ellas una persona que perdió la vida en el derrumbe del edificio ubicado en Álvaro Obregón 286, colonia Roma, en la Alcaldía Cuauhtémoc y sus familiares.
34. El caso materia del presente instrumento recomendatorio se enmarca en el contexto antes descrito, debido a que alude al derrumbe del inmueble que se ubicaba en el número 4 de la calle Escocia, colonia Del Valle, en la demarcación territorial Benito Juárez, durante el sismo del 19 de septiembre de 2017, en el que perdió la vida una persona.

V. Relatoría de hechos

35. El 16 de octubre de 2019, la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) externó su inconformidad en contra del personal de la Alcaldía Benito Juárez, debido a omisiones en sus deberes de supervisión y verificación de las condiciones del inmueble que se ubicaba en el número 4 de la calle Escocia, colonia Del Valle, en Benito Juárez, donde habitaba con su familia, el cual colapsó el 19 de septiembre de 2017, ocasionando que su hijo Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**) falleciera. Aunque el uso de suelo en el inmueble amparaba solamente la edificación de cuatro (4) niveles, el día del siniestro el edificio contaba con ocho (8) pisos.

³⁷ CDHCM, Recomendación 12/2018, “Insuficiencia en la prevención y mitigación de riesgos a la vida y a la integridad personal, así como falta de información y certeza en torno a la reconstrucción y rehabilitación en el contexto del sismo del 19 de septiembre de 2017”, párrafo 157.

36. El 22 de octubre de 2019, la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) presentó un estudio de ingeniería, cuya realización fue solicitada por ella al despacho “Estudios e Ingeniería GR” quien realizó una revisión de la estructura del edificio de departamentos colapsado localizado en la calle Escocia número 4, colonia del Valle Centro, en el que se concluyó lo siguiente: más del 60% de varillas observadas presentaban oxidación; no había evidencia de adherencia entre el concreto y el acero; los recubrimientos eran escasos; diferentes secciones y orientaciones de las columnas generaban distorsión en el comportamiento de la estructura; los anclajes de las varillas de las trabes en las columnas y las de las losas hacia las trabes eran cortos; estribos deficientes por su diámetro y separación; la estructuración del edificio era irregular, ya que el 50% de la planta baja tenía muros y el resto carecía de ellos; las fachadas sur y oeste prácticamente carecían de muros perimetrales; el edificio alcanzaba una altura de 24 metros, cuando no debía rebasar 18 metros, excediendo en un 33.33% la altura permitida por el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal de 1966; la separación entre los edificios números 4 y 10 de la calle Escocia, no debía ser menor de 14.4 cm y tenía menos de 10 cm; tenían un coeficiente sísmico 410% más al establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal de 1966; algunas columnas de los pisos superiores, sobre el estacionamiento, no iniciaban desde la cimentación; no hubo revisión ni reestructuración del edificio después del sismo del 19 de septiembre de 1985 y de los sismos subsecuentes con la normatividad vigente.
37. En el dictamen técnico de fecha 29 de enero de 2018, emitido dentro de la carpeta de investigación relacionada con los hechos, se concluyó lo siguiente: las losas eran macizas y las trabes estaban invertidas, es decir, la losa estaba colgada por la parte baja de las trabes y no en la parte superior; los siete niveles de los muros de carga soportaban demasiado peso (losas y carga viva); contaba con dos sistemas estructurales (columnas y muros de carga) que tenían diferentes períodos fundamentales de vibración; no existía una memoria de cálculo que justifique razonada y matemáticamente la utilización de un sistema estructural con tantas desventajas.
38. De los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo (uno de 2007, tres de 2018 y uno más de 2019), proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, emitidos respecto del inmueble de Escocia número 4, colonia Del Valle en Benito Juárez, se desprende que el uso de suelo del predio es H/4/20/M,³⁸ pero al estar sobre el Eje Vial 2, el uso de suelo permitido es HO/6/20/A.³⁹

³⁸ Corresponden a uso de suelo habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad: M= 1 vivienda cada 50 m² de terreno.

³⁹ Corresponden a uso de suelo habitacional con oficinas, 6 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad: A= 1 vivienda cada 33 m² de terreno.

39. La SEDUVI refirió que el 9 de julio de 2019 una persona ingresó ante el Área de Atención Ciudadana, una Solicitud de Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos para el inmueble en comento, mediante el cual se pretendía acreditar una construcción de 9 niveles, en una superficie total de construcción de 2,890.22 m² y 15 viviendas y para ello presentó copia de la documentación que amparaba la construcción de un edificio de 8 niveles de fecha 28 de junio de 1968, por lo que se presumía que el edificio ubicado en el predio de interés fue construido con anterioridad a la entrada en vigor de la primera versión del Programa de Desarrollo Urbano (1982), lo que se debía demostrar exhibiendo los originales de los documentos antes referidos junto con los planos arquitectónicos autorizados por la entonces Delegación Benito Juárez para la manifestación de construcción, documentos que no se presentaron.
40. El 14 de septiembre de 2021, mediante oficio DGAJG/DJ/UDDHyA/2882/2021, el licenciado Óscar Fabián Madrigal Bautista, entonces Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez comunicó a esta Comisión que respecto del inmueble en el que perdió la vida Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), sólo encontraron un aviso de realización de obras que no requiere manifestación de construcción o licencia especial del 30 de mayo de 2018.
41. El 29 de septiembre de 2021 la persona titular de la Tercera Visitaduría General expuso al licenciado Jaime Isael Mata Salas, entonces Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, la posibilidad de firmar un Acuerdo conciliatorio para la atención del caso; el mencionado Director General señaló que revisaría la documentación para la debida valoración del caso y definición de la postura institucional.
42. El 12 de mayo de 2023, la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y la persona titular de la Alcaldía Benito Juárez, por conducto de su entonces titular Santiago Taboada Cortina, firmaron el Acuerdo Conciliatorio 01/2023-TVG, en el que se establecieron como puntos conciliatorios que la Alcaldía emitiría una disculpa; realizaría un plan de reparación integral por las afectaciones sufridas por la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), su hija **Mujer Víctima Directa 3** y su hijo Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), derivado de la falta de garantía de protección de sus derechos humanos en el contexto del sismo del 19 de septiembre de 2017 (este punto debía cumplirse dentro de los 30 días naturales, contados a partir de la firma de la Conciliación, esto es, a más tardar el 11 de junio de 2023); e instruirían al personal correspondiente para que ejercieran con oportunidad sus facultades de vigilancia, supervisión y aplicación de las normas en materia de construcciones, protección civil y desarrollo urbano, reduciendo así el riesgo potencial de afectaciones a la salud, la integridad corporal y/o la vida de las personas de esa demarcación territorial, en casos de fenómenos naturales, antropogénicos o por fallas en la infraestructura de la Ciudad.

- 43.** En esa misma fecha, mediante escrito y de manera verbal, la entonces persona titular de la Alcaldía de Benito Juárez ofreció una disculpa dirigida a Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), a **Mujer Víctima Directa 3** y a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**). Dando cumplimiento al punto PRIMERO del Acuerdo Conciliatorio 01/2023-TVG.
- 44.** El 16 de mayo de 2023, el licenciado Jesús Velázquez Morán, entonces Director de Capital Humano de la citada demarcación territorial, mediante un documento denominado “ATENTO AVISO” sin número de identificación, de oficio o folio, instruyó a diversas áreas de la Alcaldía Benito Juárez para que, dentro de sus actuaciones oficiales de prevención y atención de denuncias por construcciones irregulares, ejercieran con oportunidad las facultades que les correspondían, respecto de la vigilancia, supervisión y aplicación de las normas en materia de construcciones, protección civil y desarrollo urbano, con el objetivo de reducir el riesgo potencial de afectaciones a la salud, la integridad corporal y/o la vida de las personas de esta demarcación territorial, en casos de fenómenos naturales, antropogénicos o por fallas en la infraestructura de la Ciudad. Dando cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo Conciliatorio 01/2023-TVG.
- 45.** El 3 de julio de 2023, esta Comisión solicitó a la Alcaldía Benito Juárez que informara sobre el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio 01/2023-TVG; en respuesta, hasta el 18 de septiembre de 2023, mediante oficio ABJ/SP/030/2023, Mauricio Graciano Pérez, entonces Secretario Particular del Alcalde informó que mantenían conversaciones con la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y que había sido citada para el 20 de septiembre de 2023 en la Alcaldía.
- 46.** El 20 de septiembre de 2023, en una reunión de trabajo, Mauricio Graciano Pérez, entonces Secretario Particular de la Alcaldía expuso que trataron de acercarse a la CEAVI con la finalidad de dar cumplimiento a la Conciliación 01/2023-TVG; sin embargo, no habían tenido respuesta, cabe destacar que dicho servidor público no proporcionó datos, ni documentos que acreditaran dicho acercamiento con la CEAVI. Por su parte, Juan Carlos Saldaña Rodríguez, entonces Subdirector Jurídico de la Alcaldía, señaló que era complejo dar cumplimiento a la conciliación, porque la propuesta presupuestal del año anterior estaba avanzada y no era sencillo mover otra partida.
- 47.** El 17 de octubre de 2023, en una reunión de trabajo, el Licenciado Óscar Fabián Madrigal Bautista, entonces Director Jurídico, explicó que la Alcaldía Benito Juárez tenía disposición de colaborar con la CEAVI ya que, en su consideración, esa autoridad estaba obligada al cumplimiento de la conciliación, de conformidad con artículo 29, fracción XVIII del Reglamento de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México. La Directora Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM explicó a los servidores públicos del órgano político administrativo que el cumplimiento de la Conciliación 01/2023-TVG no estaba condicionado a que se presentara personal de

la CEA VI y que el precepto legal a que hizo referencia era únicamente aplicable en caso de una Recomendación, por lo que sólo competía intervenir a la Alcaldía en el cumplimiento de la conciliación, por lo anterior les sugirió seguir la Guía para la integración de propuestas de reparación del daño por violaciones a derechos humanos de esta Comisión de la cual se les proporcionó una copia. Por su parte, el Tercer Visitador General de la CDHCM les hizo saber que la CDHCM ayudaría a la señora Berónica Araceli (**Mujer Víctima Directa 2**) en la elaboración de una propuesta de plan de reparación para que la presentara a la Alcaldía.

48. El 6 de diciembre de 2023, la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), mediante escrito dirigido al licenciado Jaime Ismael Mata Salas, entonces Encargado del Despacho de la Alcaldía Benito Juárez, le hizo saber sus pretensiones de reparación integral de daño, para dar cumplimiento a la Conciliación 01/2023-TVG.
49. El 8 de diciembre de 2023, el servidor público Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico hizo saber a personal de esta Comisión y a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) que, dado que ya contaban con la propuesta de plan de reparación integral, la Alcaldía solicitaría a la CEA VI que les indicara cómo atender dicho plan. El personal de la CDHCM nuevamente aclaró al servidor público Juan Carlos Saldaña Rodríguez que el cumplimiento de la Conciliación 01/2023-TVG no estaba condicionado a la participación de la CEA VI. No obstante, el servidor público señaló que agotarían su petición ante esa instancia.
50. Mediante oficio DGAJG/DJ/SJ/0889/2024 del 24 de enero de 2024, el Subdirector Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, solicitó al licenciado Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, emitir un Plan de Reparación Integral en este caso.
51. El 12 de febrero de 2024, en una reunión de trabajo, el licenciado Ernesto Alvarado Ruiz, titular de la CEA VI explicó a los servidores públicos de la Alcaldía Benito Juárez que esa Comisión no podía generar un plan de reparación en la etapa de Conciliación, ya que sólo intervienen cuando se trata de una Recomendación; sin embargo, en aras de coadyuvar a la adecuada atención del caso, podía emitir una opinión técnica para que la Alcaldía pudiera soportar la erogación que harán para dar cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio 01-2023-TVG. En esa ocasión el licenciado Óscar Fabián Madrigal Bautista, entonces Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, señaló que se habían retrasado un poco debido a que la peticionaria en su propuesta de reparación integral aportó copia de diversos documentos y aunque quisieron apercibirla para que presentara los originales, ella se negó a recibir dicho apercibimiento. Por su parte, la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) señaló que muchos documentos originales se perdieron con el sismo.

52. Por medio de oficio CEAVICDMX/158/2024 del 26 de abril de 2024, el licenciado Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, hizo saber al licenciado Juan Carlos Saldaña Rodríguez, entonces Subdirector Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, la opinión técnica sobre la reparación del daño del caso que nos ocupa, y destacó, entre otras cosas que: a) de acuerdo con los parámetros esgrimidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la CEAVI no es la única autoridad facultada para determinar los montos de compensación que deban otorgarse a las víctimas por violaciones a los derechos humanos o como resultado de la comisión de un delito; b) la garantía del derecho a la Reparación Integral no es competencia exclusiva de la CEAVI y c) la Alcaldía Benito Juárez es plenamente competente para elaborar medidas de reparación integral.
53. El 16 de mayo de 2024 en una reunión de trabajo, el licenciado José Alejandro Franco Carmona, Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, manifestó que la opinión que les dio la CEAVI era muy técnica (sic) y solicitó una semana para estar en posibilidades de revisar el asunto para dar cumplimiento al punto conciliatorio en comento; destacó que él recientemente había asumido el cargo de Director Jurídico por lo que aún estaba familiarizándose con el caso. La señora Berónica Araceli (**Mujer Víctima Directa 2**) externó su inconformidad al considerar que tal petición era una acción para postergar o evitar el cumplimiento en comento.
54. Mediante oficio DGAJG/06408/2024 del 4 de junio de 2024, el licenciado Óscar Fabián Madrigal Bautista, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México informó, entre otras cuestiones: que en la reunión de trabajo del 20 de septiembre de 2023, las personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez señalaron que la complejidad administrativa para el total cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio 01/2023-TVG, se derivaban de que, para la realización del Plan de Reparación Integral señalado en la misma resultaba indispensable la participación de la CEAVI. Que en la reunión del 17 de octubre de 2023 los representantes de la Alcaldía identificaron en el marco normativo aplicable a la materia, que la determinación de la medida de compensación a las víctimas mediante el plan de reparación integral establecido en la conciliación, no es una facultad o atribución legal de ese Órgano Político Administrativo, sino de la CEAVI; que la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), presentó su propuesta de pretensiones hasta el 6 de diciembre de 2023; que la opinión técnica emitida por CEAVI ahondaba en la situación jurídica, social y emocional de la C. Berónica Araceli (**Mujer Víctima Directa 2**) y aportó a esta Alcaldía muchos elementos que no eran de su conocimiento por obrar en el expediente tanto de la CDHCM como de la CEAVI, pero no se trataba de un documento jurídico que documente preceptos jurídicos, consideraciones legales y procedimientos que faculten directamente a ese órgano político administrativo para la elaboración de un plan de reparación integral. Que esa Alcaldía estaba integrando una solicitud mediante la cual reiteraría a la CEAVI

que elaborara el proyecto de plan de reparación integral, puesto que la Alcaldía estaba imposibilitada jurídicamente para elaborar el proyecto de plan de reparación integral, ya que no tiene la facultad o atribución para poder realizarlo.

55. El 19 de junio de 2024, en una reunión de trabajo, el licenciado Óscar Fabián Madrigal Bautista, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez insistió en que debe intervenir la CEA VI para elaborar un plan de reparación integral, porque la Alcaldía no está facultada para realizarla ni para determinar la cantidad específica a cubrir por ese concepto. El Tercer Visitador General de la CDCHM le explicó que la Alcaldía Benito Juárez tiene facultades para dar cumplimiento al punto en comento, y que incluso podía determinar tal cantidad consensualmente con la peticionaria. De igual manera, el Tercer Visitador General propuso a los servidores públicos de la Alcaldía Benito Juárez realizar una modificación o adenda al Acuerdo Conciliatorio 01-2023/TVG con la finalidad de dar su cumplimiento, en el cual se establezca una cantidad que se formule tomando en consideración la documentación aportada por la peticionaria. La señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), manifestó que, no obstante, la cantidad que puede desprenderse de la propuesta que ella presentó a la Alcaldía el 6 de diciembre del 2023 y del peritaje realizado por un despacho particular, en el que se realizó el cálculo actuarial de reparación del daño, en el que determinó la cantidad de \$ [REDACTED], ella proponía que le fuera otorgada la cantidad de \$ [REDACTED]. El licenciado Óscar Fabián Madrigal Bautista, señaló que comentaría esa alternativa con el Alcalde.
56. El 3 de julio de 2024, en una reunión de trabajo, el licenciado Óscar Fabián Madrigal Bautista, entonces Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez propuso enviar un oficio reiterativo a la CEA VI para que interviera en la elaboración del plan de reparación integral en este caso, o que esta Comisión decretara el no cumplimiento del punto SEGUNDO del Acuerdo Conciliatorio 01-2023/TVG y emitiera una Recomendación; asimismo refirió que no podía obligar al Alcalde a firmar una modificación o Adendum al Acuerdo Conciliatorio, ya que además no sólo modificarían la redacción del punto SEGUNDO, sino que se haría una modificación de fondo, ya que él no revisó el Acuerdo Conciliatorio 01-2023/TVG antes de su firma. El Tercer Visitador General le hizo saber que el fondo de documento no se cambiaría, ya que, en su momento, el entonces Alcalde Santiago Taboada Cortina, tuvo el documento previo a la firma del mismo y no realizó observación alguna. La señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) destacó que observaba poca voluntad de la Alcaldía de dar cumplimiento lo cual le parecía grave puesto que ya había pasado más de un año de la firma del Acuerdo Conciliatorio, lo cual se traducía en una constante revictimización a su persona, porque aún cuando se le han planteado opciones para poder sustentar el cumplimiento del mismo, la Alcaldía se negaba a dar cumplimiento. El licenciado Óscar Fabián Madrigal Bautista señaló que la Alcaldía tenía la voluntad de cumplir, pero de manera "legal" (sic).

57. El 5 de julio de 2024, la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) acudió a la Alcaldía Benito Juárez con la finalidad de solicitar una cita con el Alcalde; dado que no le indicaban fecha decidió quedarse en la recepción de la oficina del maestro Jaime Mata Salas ya que tenía un año pidiendo cita con él, situación que provocó que la Secretaría Particular del Alcalde, de manera prepotente y grosera, le pidiera que se retirara y, ante su negativa, la servidora pública pidió apoyo de 4 elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, uno de los cuales comenzó a grabarla a pesar de que ella le pidió que no lo hiciera. Ella se salió por su voluntad, ya que temió por su seguridad e integridad personales. Se sintió profundamente intimidada, violentada, maltratada; incluso por la noche fue necesario que acudiera al médico. Con posterioridad a esos hechos y a causa de ellos, su hija **Mujer Víctima Directa 3** tuvo una crisis y debía ser atendida por su psicóloga para determinar la necesidad de intervención psiquiátrica.
58. Mediante oficio DGAJG/DJ/SJ/08229/2024 de fecha 12 de julio de 2024 el licenciado Óscar Fabián Madrigal Bautista, entonces Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, solicitó al licenciado Ernesto Alvarado Ruiz, titular de Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dar el trámite al procedimiento correspondiente a cargo del Comité Interdisciplinario de la CEAVI, para que, de ser jurídicamente procedente, elaborara el proyecto del Plan Integral de Reparación Integral en el presente caso.
59. El 29 de octubre de 2024, ya con la nueva administración de la Alcaldía Benito Juárez, la peticionaria expuso a la licenciada Montserrat Flores García, Directora Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez las condiciones en que ocurrió la muerte de su hijo, así como las acciones que hasta ese momento había realizado en la defensa de sus derechos humanos, hasta llegar a la firma del Acuerdo Conciliatorio 01-2023/TVG y el incumplimiento de su punto SEGUNDO. La licenciada Montserrat Flores García le manifestó que revisaría el caso.
60. El 21 de enero de 2025, mediante oficio DGJGNU/DJ/00655/2025, la licenciada Montserrat Flores García, informó a esta Comisión que aún no recibían la respuesta al oficio DGAJG/DJ/SJ/08229/2024 dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y solicitó que la CDHCM le informara si estaba en posibilidad de cuantificar el monto correspondiente, a fin de materializar el Plan Integral de Reparación y, en su caso, la Alcaldía evaluaría la viabilidad, suficiencia presupuestal, términos y las gestiones necesarias para su cumplimiento.
61. El 28 de enero de 2025, la entonces Directora de Área de la CDHCM a cargo de la supervisión del expediente de queja, informó mediante oficio a la Directora Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez que, de acuerdo con la normatividad en materia de reparación del daño y tomando en consideración diversa documentación existente en este expediente, principalmente el cálculo realizado por la C. Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), el monto total cuantificado correspondiente al Plan de

Reparación Integral por las afectaciones sufridas por la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y su hija [**Mujer Víctima Directa 3**] e hijo (**Víctima Directa 1**) ascendía a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]

[REDACTED] M.N.), y que una vez liquidado ese monto en su totalidad a la C. Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), este Organismo Público tendría por plenamente atendida la Conciliación 01/2023-TVG.

62. El 11 de marzo de 2025, mediante oficio DGJGNU/DJ/02834/2025, la Directora Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez solicitó al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, que emitiera el Visto Bueno previamente al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir el gasto por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) desahogando los puntos requeridos de conformidad con los “Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, para el año 2020”.
63. El 13 de marzo de 2025, mediante el diverso DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/1410/2025-I, el Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, informó a la Alcaldía Benito Juárez que no era posible el otorgamiento del Visto Bueno, toda vez que la solicitud planteada no se ubicaba en ninguno de los supuestos contemplados en los Lineamientos invocados.
64. El 8 de abril de 2025, a través del oficio DGJGNU/DJ/4303/2025, la Alcaldía Benito Juárez solicitó al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica, que emitiera una opinión técnica jurídica respecto de la procedencia de la erogación de recursos necesarios para el cumplimiento total del Acuerdo Conciliatorio sobre el que parcialmente versa la presente Recomendación.
65. El mismo 8 de abril de 2025, mediante oficio 3-6464-25, el Tercer Visitador General de la CDCHM hizo del conocimiento del maestro Diego Montel Urban, Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, que los procedimientos seguidos ante la CDCHM no tienen naturaleza de juicios o procedimientos de naturaleza civil, mercantil, agrario, ni contencioso administrativo, sino que corresponden a un mecanismo no jurisdiccional para la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas que habitan y/o transitan en la Ciudad de México, de cuyas obligaciones generales se desprende otro deber de las autoridades capitalinas -como en el caso concreto ocurre con la Alcaldía Benito Juárez- consistente en la reparación integral a víctimas de violaciones a derechos humanos; y le refirió algunas de las disposiciones en que

encuentra su fundamento la obligación de las autoridades de reparar los daños por violaciones a derechos humanos.

66. El 9 de abril de 2025, a través del similar DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2039/2025-I, el C. Gustavo Guillermo Acosta Ortiz, Subdirector de Juicios de Amparo y Recursos de Inconformidad de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, informó a la licenciada Montserrat Flores García, que la Dirección General de Servicios Legales no tiene facultades para emitir opiniones técnicas jurídicas como la que le fue requerida y que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, esa Alcaldía se encuentra dotada de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto.
67. El 22 de abril de 2025, por medio del oficio DGJGNU/4758/2025, el maestro Diego Montiel Urbán, Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, solicitó al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que el personal a su cargo emitiera una opinión en relación a la viabilidad para obtener de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el monto total de la cantidad por pagar a la C. Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) o, en su caso, la autorización para ejercer el presupuesto de ese Órgano Político Administrativo, generando la opción de pagos parciales hasta concluir el monto total fijado.
68. El 24 de abril de 2025, el maestro Diego Montiel Urbán, Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez manifestó que ese órgano político administrativo se encontraba en disposición de cumplir con la conciliación pero, al tratarse de la erogación de recursos económicos, deseaban tener el debido sustento normativo para tales efectos; asimismo, señaló que el recurso específico no fue considerado en el presupuesto para este año y, finalmente, que solicitaron al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas una opinión sobre la posibilidad de que esa Secretaría les otorgue los recursos para dar cumplimiento a la Conciliación en comento o, en su defecto, sobre que la procedencia de que fuese directamente la Alcaldía quien, con cargo a su presupuesto, realizara tal erogación.
69. Mediante oficio SAF/SE/DALLCD/0821/2025, fechado el 8 de mayo de 2025, el Director de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental de la Subsecretaría de Egresos de la SAF, esencialmente reiteró al Mtro. Diego Montiel Urban de la Alcaldía Benito Juárez, que ese órgano político administrativo se encuentra dotado de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y ejercicio de su presupuesto, además de que no es necesario el otorgamiento de un Visto Bueno y subrayó que es facultad y responsabilidad directa y exclusiva de dicha alcaldía determinar, de conformidad con la normativa presupuestal que le sea aplicable, la forma (total y/o en parcialidades) en que

subsane los compromisos financieros que haya suscrito y que, en su caso, le sean directamente aplicables.

70. El 23 de mayo de 2025 el maestro Diego Montiel Urbán, Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez manifestó que el Alcalde autorizó el pago correspondiente derivado del acuerdo Conciliatorio 01-2023/TVG; y estaban revisando con el área de finanzas de la Alcaldía para proponer un esquema de pago.
71. El 6 de junio de 2025, el servidor público Bernardo Lartigue Contreras explicó que la Alcaldía solo puede erogar su presupuesto hacia terceros a través de 3 figuras, esto es, adquisiciones, ayudas sociales (capítulo 4,000) y por pago a laudos judiciales; por lo que sería a través de del capítulo 4,000 que buscarían cumplir con la Conciliación, por lo que a final de ese mes lo propondrían como una acción social específica al Comité de Planeación para el Desarrollo de la Ciudad de México (COPLADES); en caso de aprobación le avisarían a la Secretaría de Finanzas para que les diera suficiencia presupuestal; y en caso contrario harían el pago bajo el rubro de laudos judiciales (sic). Hasta la fecha, la Alcaldía no ha realizado el pago, ni informado a esta Comisión el avance de los trámites que, según anunciaron, desahogarían.
72. El 11 de julio de 2025, una asesora del Subsecretario de Gobierno convocó a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz a una reunión (**Mujer Víctima Directa 2**) con personal de la Alcaldía Benito Juárez, de los Servicios Metropolitanos, S. A. de C.V., y de esta Comisión para tratar la falta de cumplimiento del acuerdo Conciliatorio 01-2023/TVG; sin embargo, dicha reunión no se concretó debido a la falta de asistencia de la Alcaldía.
73. Por todo lo anterior, al momento de la emisión de la presente Recomendación, el Acuerdo Conciliatorio 01-2023/TVG no se encontraba cumplido en su totalidad quedando pendiente el cumplimiento del punto Segundo.

VI. **Marco Jurídico Aplicable**

74. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de

regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano".⁴⁰

75. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos, establece que, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
76. El segundo párrafo del artículo 1º de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.⁴¹ En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde con la norma constitucional y los instrumentos internacionales.⁴² Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto a los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio".⁴³ En el ámbito local, la CPCM establece en el mismo sentido la prevalencia de dicho principio en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos.
77. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, en concordancia con el artículo 4, apartado B, de la CPCM, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

⁴⁰ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁴¹ Al respecto véase Primera Sala, "Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona", tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 42, t. i, mayo de 2017, p. 239.

⁴² En tal sentido se puede consultar Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, "El control de constitucionalidad en México, a partir de la reforma de junio de 2011. Ensayo sobre el control difuso de la constitucionalidad de normas en el sistema jurídico mexicano", en José Luis Caballero Ochoa y Rubén Sánchez Gil (coords.), Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 430 y 431.

⁴³ Al respecto véase Primera Sala, "Principio pro persona. Requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable", tesis aislada 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) en materias constitucional y común, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 11, t. i, octubre de 2014, p. 613.

derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

78. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal,⁴⁴ constitucional⁴⁵ y convencional⁴⁶ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*.⁴⁷ Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

⁴⁴ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano” .

⁴⁵ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)

⁴⁶ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁴⁷ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

VI.1. Derecho a la vida

79. El **derecho a la vida**⁴⁸ es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades. Es inherente a todas las personas, e implica no sólo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente,⁴⁹ sino también que el Estado se encuentra obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción.⁵⁰
80. En ese sentido, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas de carácter jurídico, político y administrativo para proteger, garantizar y preservar la vida, debiendo prevenir la violación de este derecho,⁵¹ por lo que en situaciones de riesgo de desastre, las autoridades tienen obligaciones reforzadas de protección y garantía, que elevan el estándar de exigencia con el que se valora la debida diligencia con la que actuaron, por lo que corresponde a las autoridades implicadas proveer una explicación suficiente y pormenorizada de las actuaciones y determinaciones que adoptaron para prevenir la ocurrencia del desastre y demostrar la eficacia de tales medidas, so pena de incurrir en responsabilidad objetiva.
81. Ahora bien, con relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a dicho derecho. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.⁵²

VI.1.1 Omisión de prevenir o minimizar riesgos a la vida conocidos, reales e inminentes

⁴⁸ Protegido a nivel internacional en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1; a nivel nacional en los artículos 1 y 14 de la CPEUM.

⁴⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976, art. 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978, art. 4.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 112 y 128.

⁵¹ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

⁵² Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 97.

82. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que se actualice la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la vida, incluso frente a actos de particulares que pongan en riesgo este bien jurídico, se requiere que las **autoridades tengan o deban tener conocimiento de la situación de riesgo real e inminente** para una persona o grupo de personas, **y no tomaron las medidas necesarias, posibles y razonables** dentro del ámbito de sus atribuciones para evitar dichas situaciones de riesgo.⁵³
83. En este mismo orden de ideas, la Corte señaló que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o **que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.**⁵⁴
84. Derivado de lo anterior, cuando las autoridades tienen o deben tener conocimiento del riesgo a la vida, se encuentran obligadas a actuar con la debida diligencia, de forma pronta e inmediata, ordenando e implementando las medidas oportunas y necesarias para prevenir o hacer cesar el riesgo.⁵⁵
85. En este sentido, por lo que hace a las facultades y obligaciones generales de las Delegaciones, hoy Alcaldías, en materia de protección civil y construcciones, de acuerdo a la normatividad vigente al momento de los hechos, se destaca lo siguiente:
86. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,⁵⁶ en su artículo 39 fracciones III, VIII, LXIX, LXX, establecía:

Artículo 39.- Corresponde a los titulares de los órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

⁵³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280; Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 188; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283., párr. 140

⁵⁴ Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 519

⁵⁵ Corte IDH. Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 124.

⁵⁶ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998 y vigente al momento del sismo.

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

[...]

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

[...]

LXIX. Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los Programas Internos y Especiales de Protección Civil en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

LXX. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan, que no estén asignados a otras dependencias;

87. En tanto que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal,⁵⁷ establece que:

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

[...]

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

[...]

Artículo 122 BIS. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

III. Al órgano político-administrativo en Benito Juárez;

[...]

e) Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil;

[...]

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

[...]

⁵⁷ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de enero de 2018.

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

[...]

DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECÍFICAS DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN BENITO JUAREZ.

[...]

Artículo 139.- La Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Recibir, evaluar y en su caso aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los inmuebles delegacionales, establecimientos comerciales y mercantiles, inmuebles de uso habitacional y todos aquellos que se encuentren en la demarcación territorial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Supervisar la debida y correcta aplicación de la legislación en materia de protección civil;

[...]

- 88.** La Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal (normatividad vigente al momento de los hechos victimizantes),⁵⁸ señalaba que:

Artículo 17. Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil;

[...]

XVII. Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos y Especiales que presenten los respectivos obligados, así como registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría;

XVIII. Identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento;

[...]

⁵⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, consultable en: https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_SISTEMA_PROTECCION_CIVIL_22_03_2018.pdf.

Artículo 89. El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:

- I. Inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, por parte de los propietarios y poseedores;
- [...]
- III. Unidades Habitacionales, por parte de los administradores;
- [...]

Artículo 90. El Programa Interno de Protección Civil a que se refiere el artículo anterior deberá adecuarse a los Términos de Referencia y a las Normas Técnicas.

Los Programas Internos deberán ser evaluados y en su caso aprobados por la Delegación en un plazo no mayor a treinta días naturales; si existieren observaciones, la delegación notificará por escrito al interesado y se dará un plazo de cinco días hábiles para subsanar las deficiencias, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo; una vez subsanadas las deficiencias, la Delegación deberá en un plazo de 7 días naturales emitir la resolución que corresponda. En caso de que la autoridad no emita respuesta en los plazos que la Ley establece, los particulares podrán solicitar la certificación de la afirmativa ficta ante la autoridad competente.

Los programas internos de protección civil a los que obliga la presente Ley, deberán ser revalidados cada año contados a partir de la fecha de autorización del programa, mediante aviso presentado por el obligado a contar con el programa, en términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En caso de que en una visita de verificación se constate que la revalidación se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad se impondrá la suspensión de actividades del inmueble con excepción de los comprendidos en las fracciones I y III del artículo 89.

Artículo 147. Cuando las autoridades adviertan, previo dictamen, que alguna propiedad privada representa un riesgo en materia de protección civil, requerirán al propietario, administrador o poseedor del bien que cause el riesgo que realice las obras de mitigación que resulten necesarias. Dicho requerimiento deberá realizarse en los términos establecidos por el procedimiento que para tal efecto deberá contemplarse en el reglamento de la presente ley.

Artículo 148. Los propietarios, administradores, poseedores del bien que cause el riesgo estarán obligados a ejecutar las obras de mitigación necesarias para evitar daños en materia de protección civil a la población sus bienes o entorno, así como aquellas necesarias para impedir el acceso al sitio de riesgo.

Artículo 149. Una vez concluidas las obras de mitigación en materia de protección civil, el propietario, administrador, o poseedor dará aviso de terminación a la autoridad que ordenará los trabajos, la que revisará la ejecución de los mismos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección.

Artículo 150. La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de actividades que provoquen riesgo inminente de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En el caso de los Órganos Político Administrativos, para llevar a cabo la medida de seguridad señalada en el párrafo anterior, el acto deberá ser avalado mediante la firma del Director de Protección Civil en conjunto con el Titular del Área Jurídica de la Delegación. Dicha atribución será indelegable.

Artículo 151. Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad, debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las obras de mitigación y definir con precisión los trabajos y acciones que tiendan a mitigar las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 152. Una vez que el propietario, administrador, o poseedor hubiere sido requerido para realizar las obras de mitigación y estas no se realizaran, de existir una situación de riesgo inminente, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, haciendo uso de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de la orden incluyendo la desocupación temporal de inmuebles.

Artículo 155. En caso de rebeldía, la autoridad podrá ejecutar las medidas de seguridad impuestas en materia de protección civil a costa del propietario, administrador, o poseedor del bien que cause el riesgo. A los gastos derivados de esta ejecución se les dará el tratamiento de crédito fiscal, cuya recuperación será efectuada por la Secretaría de Finanzas.

- 89.** El Reglamento⁵⁹ de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal (normatividad vigente al momento en que ocurrieron los hechos victimizantes),⁶⁰ señalaba que:

Artículo 37. Las Unidades de Protección Civil de los Órganos Político Administrativos, elaborarán y emitirán por sí o a petición de los habitantes de su demarcación dictámenes técnicos en materia de protección civil, de los inmuebles, sitios o actividades y darán seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que del mismo se deriven, las cuales serán de cumplimiento obligatorio y prioritario.

Artículo 74. Los establecimientos mercantiles de nueva creación deberán presentar en la ventanilla única del Órgano Político Administrativo correspondiente, el Cuestionario de Autodiagnóstico contenido en los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil, mismo que se encuentra disponible en el portal institucional de internet de la Secretaría.

⁵⁹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de septiembre de 2017.

⁶⁰ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014.

Artículo 75. Los Programas Internos de Protección Civil deberán elaborarse por el responsable, propietario, administrador o poseedor del inmueble o por un Tercero Acreditado.

Artículo 77. Los Programas Internos de Protección Civil deberán ser actualizados y presentados cuando se modifique el comité interno, existan riesgos internos o externos diferentes a los ya detectados, cambie el giro o la tecnología utilizada, así como cuando existan modificaciones sustanciales en el inmueble; dicha actualización deberá ser presentada a la autoridad competente en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la realización de la modificación.

La autoridad competente realizará la revisión y en su caso dará por atendida la actualización del programa según el plazo establecido en el artículo 90 de la Ley.

90. Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,⁶¹ establecía:

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

[...]

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

[...]

VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, siempre que esta atribución no se encuentre atribuida a otro órgano, dependencia o entidad de la Administración Pública;

VIII. Informar a la Secretaría sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables; y

[...]

91. El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal,⁶² establecía que:

ARTÍCULO 67.- La Administración está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, con cargo al propietario, que se haya ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

⁶¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010.

⁶² Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004.

[...]

ARTÍCULO 224.- Cuando la Administración tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico de la autoridad competente o de un Corresponsable en Seguridad Estructural o en Instalaciones o un Director Responsable de Obra, requerirá al propietario, poseedor o representante legal con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la misma demolición para garantizar la continuidad estructural.

La Administración podrá intervenir en la edificación, estructura o instalación para tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las personas o bienes, en los casos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 233.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones deben conservar y exhibir, cuando sean requeridos por la Administración, los planos, memoria de cálculo y la bitácora de obra, autorizados o registrados por la autoridad competente, que avalen la seguridad estructural de la edificación en su proyecto original y en caso de existir modificaciones en elementos estructurales, dichos planos y memoria deben estar actualizados y avalados por un Corresponsable en Seguridad Estructural, quien emitirá un dictamen técnico de estabilidad de Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 234.- Las obras de ampliación sólo podrán ser autorizadas si los Programas permiten el uso del suelo, la densidad y/o intensidad de ocupación del suelo y además, se cumpla con los requerimientos establecidos en la Ley y este Reglamento. El propietario o poseedor, que cuente con el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, no podrá ampliar la superficie de uso acreditada.

ARTÍCULO 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 246.- La autoridad competente ordenará la implementación de las medidas de seguridad que estime pertinentes y a falta de su cumplimiento, aplicará las sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte. Las sanciones previstas en este Reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente al propietario, poseedor, constructor, Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en su

caso, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al propietario, poseedor y/o constructor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción”.

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

[...]

IX. Demolición, parcial o total.

[...]

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

I. Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Administración, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;

[...]

92. Por su parte, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,⁶³ señalaba:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

[...]

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

[...]

c) Construcciones y Edificaciones;

[...]

f) Protección civil,

[...]

93. Por último, mediante el Aviso por el que se da a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, TR-SPC-001-PIPC-2016,⁶⁴ en la parte que interesa, establece:

IV.- ALCANCE Los presentes Términos de Referencia, establecen los lineamientos y directrices para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil de:

⁶³ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2014, consultable en: http://repositorio.tlalpan.cdmx.gob.mx:8080/DGJG/121-I/2018/LEY_INSTITUTO_VERIFICACION_ADMINISTRATIVA_18_12_2014.pdf

⁶⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de febrero de 2016, consultable en: <http://repositorio.tlalpan.gob.mx:8080/DGODU/2019/DPC/Terminos-de-referencia-TR-SPC-001-PIPC-2016.pdf>.

- a) Inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar, conjuntos y unidades habitacionales;
[...]

V.- TÉRMINOS Y DEFINICIONES

[...]

Evaluación de Riesgos: Identificación y evaluación de pérdidas o daños probables sobre el inmueble o las personas, derivado de la conjunción de una amenaza o peligro con la vulnerabilidad inherente al inmueble, las personas o su entorno.

[...]

VI.- CONSIDERACIONES GENERALES

El objetivo de esta sección es que los consultantes de los presentes Términos de Referencia conozcan la generalidad actual de la Ciudad de México de gestión de los Programas Internos de Protección Civil.

[...]

Las Delegaciones tienen la atribución de velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos; así como recibir, evaluar, y en su caso aprobar los mismos que presenten los respectivos obligados, registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

[...]

Sección I.- Subprograma de Prevención en su etapa de Gestión Prospectiva.

Subprograma conocido anteriormente como Subprograma de Prevención, es el conjunto de acciones preventivas para evitar la construcción de nuevos riesgos, así como la preparación y alertamiento a la población, en un marco de corresponsabilidad social e interinstitucional. Tiene por objeto el establecer y llevar a cabo las medidas que se implementen para evitar o mitigar el impacto destructivo de una emergencia, siniestro o desastre, con base en el análisis de los riesgos internos y externos a que esté expuesta la empresa, industria o establecimiento, con base en el análisis de riesgo que previamente se haya realizado, concientizado a los empleados de la empresa, industria o establecimiento.

[...]

Sección II.- Análisis general de vulnerabilidad.

Es el estudio desde el punto de vista sistémico, dentro del cual se analizan los riesgos y/o agentes perturbadores, a los que están expuestos tanto la población como sus bienes, sistemas afectables y el conjunto de actividades e instituciones

que se ponen en acción, mecanismos reguladores, para intentar evitar o mitigar dichos efectos destructivos, preservando la vida urbana (sic).

[...]

4.- Riesgos Internos.

Identificar todos los riesgos que puedan generar algún peligro para la salvaguarda de la vida de las personas, bienes y entorno, sean estructurales o no. En este apartado se describirán las actividades riesgosas a que se refiere la sección V del cuestionario de Autodiagnóstico. Se describirán las actividades que se desarrollen incluyendo equipo, sustancias y maniobras, así como los procesos de producción.

[...]

7.- Vulnerabilidad ante fenómenos perturbadores.

Después de haber hecho un análisis detallado de las instalaciones y mobiliario del edificio, se procederá a evaluar con base en los cinco grupos de fenómenos perturbadores, conforme los define la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, explicando cuales son los siniestros a los que se está más expuesto. Se les dará un orden prioritario, por ejemplo: incendio, inundación, sismo, amenaza de bomba, influenza, para después describir en dónde se puede dar la afectación y proceder a mitigar el riesgo a través del mantenimiento, remodelación, vigilancia o la actividad pertinente según el caso.

El análisis se debe hacer tanto en el interior como en el exterior del inmueble, para no exponer a los ocupantes a riesgos que posiblemente estén fuera de la planta física de la institución.

[...]

Motivación

94. En el presente instrumento recomendatorio, esta Comisión acreditó que la hoy Alcaldía Benito Juárez omitió cumplir con su deber de prevenir o mitigar los riesgos a la vida de Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y **Mujer Víctima Directa 3** quienes además de vivir en dicho inmueble de forma permanente, se encontraban en el edificio ubicado en calle Escocia número 4, en la colonia Del Valle; ya que, entre otros comportamientos irregulares, omitió ejercer sus facultades vigentes de verificación respecto del inmueble de Escocia 4 para cerciorarse de que contara con un programa interno de protección civil, lo que generó diversos factores de riesgo en el inmueble, que se vieron actualizados al acontecer el sismo del 19 de septiembre de 2017 que produjo la pérdida de la vida de Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**) y colocó en el mismo riesgo a la C. Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y a la **Mujer Víctima Directa 3** quienes cohabitaban el departamento.

95. En este sentido, es importante destacar que, de conformidad con el marco normativo antes señalado, correspondía a la ahora Alcaldía Benito Juárez -en ejercicio de sus funciones- recibir, evaluar y de ser el caso aprobar los Programas Internos de Protección Civil que debían implementarse en inmuebles destinados para vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales ubicados en dicha demarcación territorial; además de ordenar que se realizaran las verificaciones administrativas correspondientes para revisar que los inmuebles cumplieran con las disposiciones de protección civil, dentro de las que se encontraba el deber de contar con dichos programas. En el caso que nos ocupa, la Alcaldía Benito Juárez no aportó elementos de los que fuera posible advertir que el inmueble ubicado en Escocia 4, tenía un Programa Interno de Protección Civil, debidamente aprobado por el órgano político administrativo, así como tampoco acreditó ni argumentó haber solicitado una visita de verificación administrativa con la finalidad de constatar su existencia y, en caso de no conocer que no contaban con el mismo, requerir su elaboración de conformidad con las facultades que tiene para tal efecto⁶⁵.
96. En este sentido, se infiere válidamente que en caso de que dicha autoridad hubiera cumplido sus obligaciones, verificando que el inmueble no contaba con el citado Programa y, en consecuencia, procediera a requerírselo, habría sido posible advertir, de manera inmediata al proceso de revisión, la existencia de riesgos internos y la vulnerabilidad del edificio ante fenómenos naturales, habida cuenta de las condiciones que el mismo presentaba⁶⁶, las cuales incrementaban indebidamente el riesgo de colapso y en consecuencia un riesgo a la vida e integridad de sus habitantes, incluidas las **Víctimas Directas 1, 2 y 3**.
97. En el ámbito de sus funciones y competencias, la ahora Alcaldía, también debió efectuar un dictamen técnico de riesgo en materia de Protección Civil, al edificio ubicado en calle Escocia número 4, en la colonia Del Valle, lo que debió realizar al considerar las fatales consecuencias en experiencias análogas como ocurrió con el sismo de 1985. Por tanto, se estima que dicho órgano político debió actuar con la debida diligencia en la inspección de los inmuebles que se ubican en su demarcación territorial y de manera particular el que nos ocupa, para que, de identificar irregularidades administrativas o circunstancias fácticas inadecuadas⁶⁷, adoptara las medidas y determinaciones conducentes para la prevención y mitigación de riesgos.
98. En este sentido, se arriba a la conclusión de que tales omisiones generaron e incrementaron diversos factores de riesgo presentes en el inmueble, que debieron haberse eliminado con la debida diligencia del personal de la Alcaldía Benito Juárez, y que conllevaron al colapso del inmueble ubicado en la calle Escocia número 4,

⁶⁵ Ver Anexo, evidencias 20 y 25.

⁶⁶ Ver Anexo, evidencias 12 y 15.

⁶⁷ Ver Anexo, evidencia 12 y 15.

colonia Del Valle, en Benito Juárez y, con ello, la pérdida de la vida de Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**).

99. En este caso, se encuentra documentado que de la revisión a la estructura del edificio en comento hecha, por un ingeniero civil de un despacho particular, se desprende, entre otras cosas, que más de la mitad de las varillas estaban oxidadas, no había adherencia entre el concreto y el acero, los anclajes de las varillas eran cortos, el 50% de la planta baja carecía de muros, el edificio rebasaba por 6 metros la altura permitida en el Reglamento de Construcciones vigente en 1966, la separación entre edificios era menor al permitido, algunas columnas de los pisos superiores no empezaban desde la cimentación y no hubo revisión, ni reestructuración del inmueble luego del sismo de 1985 y ni en los siguientes. q⁶⁸ En tales condiciones, se insiste que la Alcaldía tenía obligaciones puntuales que debía y podía haber atendido para evitar la producción de hechos victimizantes como los narrados en el presente pronunciamiento, como eran las visitas de inspección al inmueble en materia de protección civil, con la consecuente elaboración del dictamen en dicha materia y, por tanto, la emisión de las recomendaciones que garantizaran la seguridad estructural del citado inmueble en caso de sismo; como pudieron ser -de conformidad con sus atribuciones- requerir al propietario o administrador la realización de obras de mitigación, o bien la imposición de medidas de seguridad e inclusive ordenar la desocupación temporal del inmueble con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que lo habitaban, incluyendo la de Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), la de Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y la de la **Mujer Víctima Directa 3**.
100. Al tenor de los argumentos esgrimidos en la Recomendación 12/2018 de esta Comisión, las omisiones de diversas autoridades de supervisar las construcciones y mitigar los riesgos a la vida, le son aplicables a la hoy a la Alcaldía Benito Juárez en el presente caso, por la falta de garantías de protección de los derechos humanos de las personas que habitan en una zona sísmica que contaba con antecedentes de fenómenos de tal naturaleza que no habían sido atendidos el 19 de septiembre de 2017, y que en este caso en particular, afectaron la esfera jurídica de una multiplicidad de personas, entre las que se encuentran Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y su hija **Mujer Víctima Directa 3**.
101. De igual manera, esta Comisión acreditó que la hoy Alcaldía Benito Juárez puso en riesgo la vida de Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), la de su madre la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y la de su hermana **Mujer Víctima Directa 3**, quienes habitaban en el edificio ubicado en calle Escocia número 4, en la colonia Del Valle, ya que omitió supervisar las condiciones actualizadas del inmueble, de las cuales debía tener conocimiento conforme a sus

⁶⁸ Ver Anexo, evidencia 15.

atribuciones legales, para lo cual era necesario que cumpliera con el uso de suelo que le correspondía y que fuera estructuralmente seguro, a efecto de prevenir la pérdida de vidas humanas ante un fenómeno sísmico.⁶⁹

- 102.** Es cierto que el inmueble de Escocia 4 se construyó entre 1968 y 1971,⁷⁰ pero dicho Órgano Político pasó por alto que en su demarcación territorial se encuentra en una de las zonas con mayores afectaciones por el sismo de 1985; es decir, el inmueble estaba en una zona de riesgo sísmico, a lo que se sumó que tenía más niveles (8)⁷¹ de los que le permite el uso de suelo del predio (4 y 6), de acuerdo con los Certificados Únicos de Zonificación de uso de Suelo de 2007 a 2019,⁷² remitidos por la SEDUVI.
- 103.** En este sentido, se tiene por acreditado que al momento del sismo, el edificio rebasaba al menos en dos niveles la zonificación de uso de suelo vigente⁷³, una vez que se emitieron los programas de Desarrollo Urbano correspondientes, razón por la que los propietarios debieron regularizar ante la SEDUVI su excedente a través de la solicitud y posterior emisión del certificado de uso de suelo por derechos adquiridos,⁷⁴ lo cual no hicieron y del que la Alcaldía no tuvo conocimiento a pesar de que dicho inmueble era, a la vista, superior en altura para la zona en que se encontraba ubicado. Fue hasta el año 2019, esto es de manera posterior al colapso del inmueble, que iniciaron el trámite del certificado de uso de suelo por derechos adquiridos, proceso que- dicho sea de paso- dejaron inconcluso.⁷⁵ En consecuencia, en el momento del sismo del 19 de septiembre de 2017, el inmueble de Escocia 4 no contaba con acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos que avalara los pisos que excedían los permitidos, lo que no fue debidamente supervisado por la Alcaldía, mediante la verificación administrativa correspondiente en apego a sus funciones.
- 104.** De igual manera, la Alcaldía también fue omisa en ejercer sus facultades de verificación en materia de construcción y edificaciones con la finalidad de comprobar que la construcción del inmueble se haya efectuado con apego a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente (1966) y que, en consecuencia, la misma fuera estructuralmente segura.
- 105.** Ahora bien, una vez que entró en vigor el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal de 2004 y sus normas complementarias, se señalaron las bases y

⁶⁹ Ver anexo, evidencias 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19.

⁷⁰ Ver Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

⁷¹ Ver Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 17, 18 y 21.

⁷² Ver Anexo, evidencias 11, 13, 14, 16 y 19.

⁷³ Ver Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15 y 18.

⁷⁴ Ver Anexo, evidencia 17.

⁷⁵ Ver Anexo, evidencia 17, 21 y 23

requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tuvieran seguridad adecuada ante los efectos de los sismos, incluyendo la de las estructuras existentes. A ese respecto, no existe evidencia de que se haya realizado alguna revisión estructural,⁷⁶ ni que la Alcaldía, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, haya verificado dicha circunstancia.

- 106.** Al respecto, es oportuno señalar que la revisión estructural antes señalada no sólo debió realizarse en el ejercicio de las atribuciones de la Alcaldía para verificar que el inmueble cumpliera con las citadas normas complementarias, sino también como resultado del Dictamen de Protección Civil que, como se explicó con anterioridad, la Alcaldía Benito Juárez estaba obligada a realizar. En este sentido es que en ejercicio de las facultades que la citada Alcaldía tiene en materia de construcciones, esa autoridad debió requerir al propietario, poseedor o representante legal del citado inmueble efectuara las reparaciones, obras o demoliciones necesarias para que el inmueble que nos ocupa fuera seguro; además de aplicar las sanciones correspondientes que inclusive pudieron conllevar a la demolición parcial o total del inmueble, ya que se encuentra documentado que la construcción del inmueble de Escocia 4 no se efectuó en apego a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente.⁷⁷
- 107.** Por lo antes señalado, se tiene acreditado por esta Comisión de Derechos Humanos que la hoy Alcaldía Benito Juárez violó el derecho a la vida de la **Víctima Directa 1** al ser omisa en virtud de que, conforme a sus obligaciones legales, debía efectuar la verificación administrativa del inmueble en materia de protección civil; realizar y emitir un dictamen de protección civil del inmueble, además de verificar las razones por las que el mismo rebasaba el uso de suelo permitido -sobre todo si se considera que no contaba con certificado de uso de suelo por derechos adquiridos-, de igual manera omitió verificar que el mismo no había sido revisado y reforzado luego del sismo de 1985,⁷⁸ omisiones que propiciaron que el inmueble de Escocia 4 se encontrara habitado y en funcionamiento a pesar de que, como se encuentra documentado, el mismo no era estructuralmente seguro.⁷⁹
- 108.** Ahora bien, dadas las condiciones estructurales del inmueble y como resultado del evento sísmico, Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y **Mujer Víctima Directa 3**, sufrieron graves daños de diversas índole e intensidad; Juan Pablo (**Víctima Directa 1**) perdió la vida, en tanto que su madre y hermana, además de la pérdida de su

⁷⁶ Ver Anexo, evidencia 12 y 15.

⁷⁷ Ver Anexo, evidencia 15.

⁷⁸ Ver Anexo, evidencias 17, 20, 23 y 25.

⁷⁹ Ver Anexo, evidencias 12 y 15.

familiar, perdieron su hogar⁸⁰ y sus pertenencias materiales (menaje de casa, ropa, documentos, etc.); cada una presenta daños inmateriales como en el caso de la señora Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) que sufrió impactos en sus esferas psicoemocional, laboral-económica y familiar, alteración en su proyecto de vida y desgaste por el complicado proceso de búsqueda de justicia.⁸¹ Por lo que hace a la **Mujer Víctima Directa 3**, presenta impactos en las áreas psicoemocional, educativo, social y familiar, así como la alteración en su proyecto de vida.⁸²

109. Los sismos son fenómenos naturales que no puede evitarse, pero los alcances del ocurrido el 19 de septiembre de 2017 escalaron a magnitud de desastre por omisiones de autoridades como la Alcaldía Benito Juárez, que repercutieron de manera directa en el desplome del edificio ubicado en la calle de Escocia 4, colonia Del Valle en Benito Juárez, en donde perdió la vida Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**)⁸³. La Alcaldía estaba obligada a adoptar medidas de carácter jurídico y administrativo, para garantizar y preservar la integridad y la vida y, en el caso de desastres, la obligación reforzada de protección y garantía; sin embargo, al no implementarse tales medidas corresponde a dicho órgano político administrativo y a esta Comisión observar el principio de máxima protección, para velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

110. En adición a lo anterior, es importante resaltar que la responsabilidad por esas omisiones, fue admitido y convalidado por parte de la Alcaldía Benito Juárez quien suscribió la Conciliación 01/2023-TVG,⁸⁴ e inclusive el entonces Alcalde ofreció una disculpa a Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), a la [**Mujer Víctima Directa 3**] y Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) en la que reconoció *el grave e irreparable daño derivado de omisiones y acciones de autoridades*.⁸⁵

VI.2. Derecho a la reparación integral del daño en relación con el derecho a la buena administración pública

111. Toda persona que haya sido víctima de un acto ilícito o violación a sus derechos humanos tiene el derecho humano inalienable a que se le reparen los daños que tal conducta le cause. Las *violaciones a los derechos humanos*⁸⁶ han sido reconocidas

⁸⁰ Toda vez que el departamento en que vivían no era de su propiedad, preferimos hacer uso del término “hogar” en su consideración no patrimonial sino familiar-afectiva.

⁸¹ Ver Anexo, evidencias 22, 27 y 45.

⁸² Ver Anexo, evidencias 24, 27 y 45.

⁸³ Ver Anexo, evidencias 12 y 15.

⁸⁴ Ver Anexo, evidencia 30.

⁸⁵ Ver Anexo, evidencias 31 y 32.

⁸⁶ El concepto de *violaciones a derechos humanos* en la actualidad permea las diversas materias del ordenamiento jurídico mexicano. Los derechos humanos son parámetro de regularidad de todo el sistema jurídico en nuestro país y por ende han de

como actos ilícitos tanto en el ámbito internacional como en el derecho interno mexicano. Si bien el desarrollo de esta temática no ha sido uniforme y se encuentra aún en ciernes, lo cierto es que en torno al concepto de víctima de violaciones a los derechos humanos se han venido desarrollando diversos esquemas de protección y garantía de los derechos humanos, lo que incluye, por definición, la obligación del Estado de asegurar la reparación del daño.

112. En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 1º, párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.
113. La Ley General de Víctimas, en su artículo 7, fracción II, reconoce el derecho de las víctimas a “ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron”; mientras que en la fracción VII, reconoce los derechos “a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces”.
114. De igual manera, en su artículo 26 indica que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
115. En el ámbito internacional, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que se deben reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos humanos y el pago de una indemnización a la parte lesionada.
116. Por su parte, los párrafos 15 y 20 de “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, señalan que:

“15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...]”

[...]

comportarse como auténticos límites a las actuaciones y omisiones de las autoridades. Así, por ejemplo, en la actualidad el juicio de amparo tiene por objeto la protección de las personas frente a “*normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos*” (ver artículo 103 de la CPEUM y artículo 1o. de la Ley de Amparo).

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]"

- 117.** La "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de las Naciones Unidas, en su artículo 4º establece que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
- 118.** Si bien diversos ámbitos del derecho internacional de protección de la persona humana,⁸⁷ como el derecho internacional del trabajo y el derecho penal internacional han desarrollado importantes avances respecto al contenido y alcance del derecho a la reparación integral, es en el derecho internacional de los derechos humanos y particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en donde encontramos un importante referente del desarrollo de este derecho humano de fuente interna e internacional. Al respecto, debe considerarse que "*la Corte Interamericana ha elaborado una jurisprudencia notable en materia de reparaciones, [...] ensanchado adecuadamente —es decir, razonablemente, no arbitrariamente— el ámbito de éstas, tomando en cuenta, invariablemente, la naturaleza de la violación, los factores causales de ésta, las circunstancias imperantes en el medio en el que se cometió, el contexto, los antecedentes y el porvenir previsible*".⁸⁸ Siendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia, fuente ineludible para la determinación de las medidas que resultan adecuadas para establecer una reparación integral de los daños.⁸⁹

⁸⁷ Tal como lo sostienen la ONU-DH y la Suprema Corte, "en el marco del Derecho Internacional Público (DIP) encontramos un importante desarrollo de diferentes sistemas normativos que buscan otorgar protección a la persona humana partiendo del reconocimiento de derechos y obligaciones que están garantizados mediante el establecimiento de mecanismos especializados y organismos competentes para este propósito. En este orden, encontramos principalmente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de manera complementaria otros sistemas como el del Derecho Internacional Humanitario (DIH), el Derecho Internacional del Trabajo (DIT), el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR), y el Derecho Penal Internacional (DPI), los cuales representan importantes sistemas normativos que reconocen derechos humanos sin ser, stricto sensu, sistemas normativos de derechos humanos. De esa forma, tanto el DIDH como el DIH, el DIT, el DIR y el DPI en conjunto le dan contenido y alcance al Derecho Internacional de Protección de la Persona Humana (DIPPH)". Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), "Nota introductoria" a la obra Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, pp. XXXV y XXXVI.

⁸⁸ García Ramírez, Sergio "Víctima y reparaciones en la jurisprudencia interamericana (resumen)", en Las víctimas en el sistema penal acusatorio, Carlos F. Natarén Nandayapa y otros (coordinadores) Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie Estudios Jurídicos, núm. 289, México, 2016. Pp. 65-79.

⁸⁹ Tal como lo advierte Loianno, "la evolución en materia de reparaciones muestra el objetivo de ir ampliando el alcance de la condena, de modo que no sólo signifique una compensación por el daño sufrido específicamente por la víctima, sino un beneficio

- 119.** En el orden local, la Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 4, apartado A, numeral 5 establece la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; mientras que en el artículo 5, apartado C, numeral 1 dispone que la reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. En el artículo 11, apartado J, establece la protección y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos, y establece la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.
- 120.** Por su parte, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, señala en su artículo 5 que las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar políticas públicas, acciones y mecanismos previstos en esa Ley, dirigidos a prevenir, investigar, sancionar y **reparar violaciones a los derechos humanos**, por lo que deberán de incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a estas acciones, artículo 6; en su artículo 86, reconoce explícitamente como derechos de las víctimas (tanto de violaciones a derechos humanos como del delito) los de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia, entre otros.
- 121.** De igual manera, en su Capítulo X de la Ley previamente mencionada, se refiere a la reparación integral; en el artículo 103 establece los principios a los que las autoridades de la Ciudad de México deberán sujetar sus actuaciones para proteger a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; y el enfoque para implementar, entre otras, las medidas de reparación integral:

“Artículo 103. Para la protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en cualquier materia, las autoridades de la Ciudad de México deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria y participación conjunta; además de los señalados en las demás leyes. Asimismo, brindarán

ampliado a la sociedad en que tales hechos se produjeron, evitando su reiteración en el futuro y promoviendo la modificación de conductas o reglas propicias para nuevas violaciones”. Ver, Loianno, Adelina “Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones”, en Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas, Tomo II. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derecho Comparado, 1988, Pp. 493-524.

atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social.

El Gobierno implementará medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como reparación integral, las cuales serán proporcionadas con enfoque transversal de género y diferencial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás en la materia.

[...].

- 122.** Finalmente, en el artículo 106, se señalan los aspectos a considerar por parte de las autoridades de la Ciudad de México para llevar a cabo una reparación del daño que sea integral y efectiva:

“Artículo 106. Las autoridades de la Ciudad que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales sobre víctimas. Para llevar a cabo una reparación integral de daño efectiva se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La doble dimensión de la reparación: como una obligación por parte del Estado y como derecho fundamental de las víctimas;
2. Las víctimas directas e indirectas;
3. Cuantificación del daño: inmaterial, daño moral y psicológico, físico, daño al proyecto de vida, daños colectivos y sociales, daño material, daño emergente, lucro cesante o pérdida de ingresos, daño al patrimonio familiar, entre otras; y
4. Aplicación de medidas de reparación integral que contemplen la restitución, rehabilitación, satisfacción de garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, determinar responsables, sancionar y la indemnización compensatoria”.

- 123.** Por su parte, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en su artículo 2, reconoce explícitamente “los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos”. En el artículo 3, fracción XXVI, define a las medidas de reparación integral como el conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante.

- 124.** En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relativos al derecho a la reparación; al respecto, señaló que, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2011, el derecho a una reparación integral puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano;⁹⁰ y que la

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1^a CXCIV/2012, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522. Disponible en: [Detalle - Tesis - 2001744](#)

reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta commensurable y, por ende, negociable; el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación; en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.⁹¹

- 125.** De manera particular, en cuanto el alcance de la reparación del daño, en el amparo en Revisión 710/2019,⁹² la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Derecho de las Víctimas por tal concepto comprende medidas de: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción y 5) de no repetición.
- 126.** Así, en México, el derecho a la reparación integral del daño, goza de un importante reconocimiento como derecho humano y a la vez como obligación jurídica. Esta doble dimensión (derecho/obligación) hace vigente tanto la exigibilidad como la justiciabilidad de este derecho.
- 127.** Así, tanto en el ámbito constitucional como en el legal, en general en el país, y muy específicamente en la Ciudad de México, se reconoce la reparación integral tanto como un derecho de las víctimas que está a cargo de las autoridades públicas, así como una obligación jurídica⁹³ de reparar. En suma, comprende las diferentes formas en que un Estado hace frente⁹⁴ a la violación en que ha incurrido, tales como la *restitutio in integrum* (reparación integral),⁹⁵ la indemnización o compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición, entre otras.
- 128.** De esta manera, es importante precisar que el régimen general de obligaciones de las autoridades públicas en materia de derechos humanos opera en nuestro país a partir de cuatro obligaciones: promover, proteger, respetar y garantizar. Así, la

⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 748. Disponible en: [Detalle - Tesis - 2014863](#)

⁹² Consultable en: [Suprema Corte de Justicia de la Nación](#).

⁹³ En idéntico sentido ver, SCJN. Tesis P. LXVII/2010, de rubro DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28 Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163164>

⁹⁴ En este sentido ver, Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 48.

⁹⁵ La Corte IDH ha señalado que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Ver, Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrafo 450.

violación al derecho humano a la reparación integral puede resultar del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones ya referidas.⁹⁶

129. Por su parte, el régimen de obligaciones del Estado en materia del derecho humano a la reparación integral del daño presupone, como mínimo, que las autoridades públicas en el ámbito de su competencia: 1) se abstengan de frustrar el ejercicio del derecho a la reparación integral del daño; 2) actúen de manera que se pueda asegurar que los particulares tendrán una solución pacífica en situaciones en las que se dañan entre sí y, en algunos casos concretos, como mecanismo para dotar de efecto horizontal a los derechos humanos y; 3) mantengan su posición de garante⁹⁷ de los derechos humanos.

130. La presente Recomendación se emite en este contexto de desarrollo progresivo del derecho a la reparación integral, como un derecho humano de contenido autónomo, exigible y justiciable.

- **Principio de no victimización secundaria.**

131. Ahora bien, es importante destacar que hay conductas específicas (acciones u omisiones) de las autoridades que agravan la condición de las víctimas de violaciones a derechos humanos y les obstaculizan e impiden el ejercicio de sus derechos, provocándoles así nuevos daños.

132. La Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 11, apartado J, reconoce a las víctimas como un grupo de atención prioritaria y protege y garantiza sus derechos para cuyos efectos las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable. Además, el mismo artículo, en su apartado B, numeral 4, también señala el deber de las autoridades de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad.

133. Así la Ley General de Víctimas establece en su artículo 5, que entre los principios que regirán su actuación está el de no victimización secundaria (o revictimización), que se refiere a que las características y condiciones particulares de la víctima no

⁹⁶ La **obligación de respetar** el derecho a la reparación integral del daño presupone, principalmente, que la autoridad pública, con sus acciones u omisiones, no afecte negativamente o impida el ejercicio de este derecho. Por su parte la **obligación de proteger** el derecho a la reparación integral del daño se orienta a proveer una respuesta institucional, en la que las autoridades públicas competentes, adoptan decisiones para lograr que los daños causados por personas particulares a otras particulares sean efectivamente reparados. Mientras que la **obligación de garantizar** el derecho a la reparación integral del daño consiste en que las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias para que las personas que hayan sufrido una violación a sus derechos humanos sean integralmente reparadas.

⁹⁷ Esta posición de garante, en términos constitucionales y convencionales implica que, ante las violaciones a los derechos humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos.

podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. Así mismo, en su artículo 120, establece que todas las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias deben de evitar todo trato o conducta que implique una victimización secundaria.

134. En la legislación local la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 señala que, en su relación con las víctimas, las autoridades de la Ciudad deberán actuar conforme a diversos principios, entre ellos el de no victimización secundaria; así mismo, ese principio se encuentra contenido en el artículo 5, fracción V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
135. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la victimización secundaria o revictimización como “el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida”.⁹⁸
136. La victimización secundaria o revictimización no se produce como resultado directo de la conducta denunciada, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida e imprudente de las instituciones públicas y sus integrantes; es decir cuando en su actuar una autoridad invisibiliza o minimiza el contexto o la circunstancia especialmente delicada y de vulnerabilidad de la víctima.⁹⁹
137. La inobservancia de las autoridades al principio de no victimización secundaria puede interferir en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones genéricas estatales, respecto a los derechos humanos, entre ellas la de reparación integral.
138. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece los principios que regirán las actuaciones de las personas servidoras públicas (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia), así como las sanciones administrativas que resultarán por los actos u omisiones que atenten contra aquellos. Por otro lado, en su artículo 134, primer párrafo, establece las bases para la administración de recursos económicos, por lo que en su

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.).

⁹⁹ Criterios Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Rafael Elizondo Gasperín, “Violencia política de género por Internet”, México, 2022. Pp. 45-48.

correlación con los artículos 6¹⁰⁰ y 7¹⁰¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5¹⁰² de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los cuales establecen los principios y directrices de la Buena Administración Pública; articulan la relación entre el buen uso de los recursos público, esto es, garantizar que se utilicen para satisfacer los objetivos para los que estén destinados, con el actuar de las personas servidoras públicas, quienes en el desempeño de sus funciones observarán los principios generales y fines que rigen la función pública, con el objetivo de proporcionar y mantener el adecuado funcionamiento del Estado.

139. A nivel internacional, el 10 de octubre de 2013, por el Consejo Directivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), del cual México es Estado miembro, aprobó la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, en la que se destacó que “*los ciudadanos ya no son sujetos inertes, simples receptores de bienes y servicios públicos; son protagonistas principales de los asuntos de interés general y disponen de una serie de derechos, siendo el fundamental el derecho a una buena Administración Pública*”¹⁰³, la cual es una obligación inherente a los poderes públicos e implica “*promover los derechos fundamentales, fomentando la dignidad humana, de tal manera que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad.*”¹⁰⁴
140. La Carta Iberoamericana en comento, establece los principios base del derecho a la buena administración pública: servicio objetivo, promocional de los poderes públicos, racionalidad, igualdad de trato, eficacia, eficiencia, economía, evaluación permanente, universalidad, asequibilidad y calidad de los servicios públicos, ética, participación, publicidad y claridad de las normas y de los procedimientos, seguridad jurídica, previsibilidad, claridad y certeza normativa, proporcionalidad, ejercicio normativo, objetividad, buena fe, facilitación, celeridad, transparencia y acceso a la información de interés general, protección de la intimidad y debido proceso.¹⁰⁵ Para el caso materia de esta Recomendación, aludiremos a los siguientes:

¹⁰⁰ Establece la obligación de todos los entes públicos de crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado y la actuación ética y responsable de cada Persona Servidora Pública.

¹⁰¹ Establece los principios de actuación de toda persona servidora pública.

¹⁰² Señala los principios rectores que rigen el servicio público.

¹⁰³ Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Preámbulo, párrafo primero. Disponible en: https://interconecta.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Carta_%20Derechos%20y%20Deberes%20Ciudadano.pdf Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

¹⁰⁴ Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Preámbulo, párrafo tercero.

¹⁰⁵ Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Capítulo Segundo “Principios”.

Principio de racionalidad. Se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales.

Principio de responsabilidad. La Administración Pública responderá por las lesiones de los bienes o derechos de los ciudadanos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente.

Principio de ética: Todas las personas al servicio de la Administración pública deberán actuar con rectitud, lealtad y honestidad, promoviéndose la misión de servicio, la probidad, la honradez, la integridad, la imparcialidad, la buena fe, la confianza mutua, la solidaridad, la transparencia, la dedicación al trabajo en el marco de los más altos estándares profesionales, el respeto a los ciudadanos, la diligencia, la austeridad en el manejo de los fondos y recursos públicos así como la primacía del interés general sobre el particular.

Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa: La Administración Pública se someterá al Derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas.

Principio de proporcionalidad: Las decisiones administrativas deberán ser adecuadas al fin previsto en el ordenamiento jurídico, dictándose en un marco de justo equilibrio entre los diferentes intereses en presencia y evitándose limitar los derechos de los ciudadanos a través de la imposición de cargas o gravámenes irrationales o incoherentes con el objetivo establecido.

Principio de buena fe. Las autoridades y los ciudadanos presumirán el comportamiento legal y adecuado de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Principio de celeridad. Las actuaciones administrativas deberán realizarse optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en un plazo razonable que será el que corresponda de acuerdo con la dotación de personas y de medios materiales disponibles y de acuerdo con el principio de servicio objetivo al interés general, así como en función de las normas establecidas para tal fin.

141. De igual manera, el Capítulo Tercero de la citada Carta Iberoamericana define los derechos derivados del derecho a la Buena Administración Pública, de los cuales, de conformidad con el caso de esta recomendación, se destacan los siguientes:

Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas. Todas las actuaciones de la administración pública deberán estar amparadas en

razonamientos inteligibles para todo ciudadano acreditándose la objetividad que preside su entero y completo quehacer.

Derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las personas al servicio de la Administración Pública y de los particulares que cumplan funciones administrativas de acuerdo con el ordenamiento jurídico respectivo. Los ciudadanos, además del derecho a exigir la justa indemnización en plazo razonable por la lesión que puedan sufrir en sus bienes o derechos a causa del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general, en los casos en que así se determine de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente, podrán demandar, ante la Administración y/o ante los Jueces o Tribunales, las responsabilidades en que puedan haber incurrido los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

142. El derecho a la buena administración pública, en el ámbito local se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 7 “Ciudad Democrática”, apartado A, señala que “[t]oda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.”
143. En tanto que en su artículo 60, entre otros aspectos, refiere los principios que, obligatoriamente, las personas servidoras públicas deben observar para garantizar el derecho a la buena administración: austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas.
144. La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su artículo 36 define el derecho humano a la buena administración pública como *“la obligación de que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes”*.
145. De igual manera, señala que *“[l]a buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad [...]”*
146. Más adelante, señala el artículo en cita que *“[e]l derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas [...]”*

147. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido el siguiente criterio sobre la buena administración pública:

148. [...] la buena administración pública es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros; con sustento en él deben generarse acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. Es así que todo servidor público garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas. En la Ciudad de México está garantizado el derecho referido a través de un gobierno que debe ser abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, conforme a la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (suscrita por México los días 18 y 19 de octubre de 2013) y a los artículos 60 de la Constitución Política,^{2º} de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México. Su conformación jurídica implica una serie de principios y directrices previstos en los artículos 109 y 134 de la Constitución General, correlacionados con otros contenidos en los diversos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; su propósito es generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental para combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos mediante instrumentos ciudadanos participativos. Todas estas prevenciones implican cambios estructurales en la conformación y en la operación de la administración y son la esencia de la buena administración. En consecuencia, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, aunado a la actuación ética y responsable de cada servidor público, conforme al precepto 6 indicado, lo que se traduce en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de la obligación de la administración para crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia en favor de los ciudadanos. Ahora bien, no acatar tales deberes conlleva la reparación integral del daño a la parte afectada, y en términos del artículo **1º., párrafo último, de la Ley General de Víctimas** dicha reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las irregularidades que generaron graves riesgos y daños consumados [...]¹⁰⁶

¹⁰⁶ Tesis 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Marzo de 2022; Tomo IV; Pág. 3463. Disponible en: [Registro 2024340 - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) Última consulta: 30 de septiembre de 2025.

- 149.** Para materializar el derecho en comento, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
- II. Garantía de audiencia;
- III. Tener acceso al expediente administrativo;
- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y
- V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.”

- 150.** El Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México¹⁰⁷, expone y desarrolla los principios y valores rectores a los que debe sujetarse el servicio público y proporciona diversas reglas de integridad que las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de sus actividades y funciones.¹⁰⁸ Por su parte, el Código de Ética de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México establecer los principios, valores, reglas de integridad y compromisos a observar por todas las personas servidoras públicas.¹⁰⁹

- 151.** En su artículo Séptimo “*Principios Rectores del Servicio Público*”, se refiere a múltiples principios constitucionales y legales, específicamente en su inciso a) define el concepto legalidad en los siguientes términos: “*Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo*

¹⁰⁷ Durante el periodo en que sucedieron los hechos violatorios a derechos humanos, estuvieron vigentes por lo menos dos Códigos de ética en la Ciudad de México. El primero, publicado el 07 de febrero de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, titulado Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México. Disponible en: [f8ce88ec08bd4966220bb1c9e3173eed.pdf](https://www.gob.mx/gom/leyes-y-reglamentos/leyes/ley-organica-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-de-la-ciudad-de-mexico). Última consulta: 09 de julio de 2025. El segundo, publicado el 28 de agosto de 2024 en la en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, titulado Código de Ética de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México. Disponible en [51082eb7ca19242ad3583d9112d863c6.pdf](https://www.gob.mx/gom/leyes-y-reglamentos/leyes/ley-organica-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-y-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico). Última consulta: 09 de julio de 2025.

¹⁰⁸ Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículo 1.

¹⁰⁹ Código de Ética de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México. Artículo 2, fracción I.

*momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones*¹¹⁰; en tanto que en su inciso e), se refiere a la eficiencia como: “*las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos*”¹¹¹.

152. Por su lado, aunque no es un instrumento vinculante para el Estado Mexicano, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 41,¹¹² define como derechos específicos del derecho a la buena administración pública, entre otros, los que a continuación se señalan:

- Derecho a que las instituciones, órganos y organismos traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa y dentro de un plazo razonable.
- Derecho a la reparación por los daños causados.

153. En este sentido, las limitaciones al poder que ejerce la administración pública tienen como fin abandonar la figura del sometimiento del ciudadano respecto de las actuaciones de las personas servidoras públicas, quienes deberán actuar en beneficio del pueblo soberano y no en su contra; esto es, “el Estado es un garantizador de derechos y libertades ciudadanas, por lo que es a través de la Administración que garantizará los derechos humanos.”¹¹³

154. Como se expuso en la Recomendación 17/2023, en la Ciudad de México, el derecho a la buena administración pública comprende las características del gobierno (abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción); así como la obligatoriedad de los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad; la obligación de contar con mecanismos para definir, organizar y gestionar la profesionalización y evaluación

¹¹⁰ El Código de Ética de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México contempla este principio en su artículo 6º, y lo define en los mismos términos que el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

¹¹¹ El Código de Ética de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México contempla este principio en su artículo 10, y lo define como aquel por el que todas las personas servidoras públicas deben ejercer los recursos públicos con austeridad, economía, racionalidad y sustentabilidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos, y optimizar el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.

¹¹² Parlamento, Consejo y Comisión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, 18 diciembre 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

¹¹³ Rodríguez Arana, Jaime, El Derecho Fundamental a la Buena Administración y Centralidad del Ciudadano en el Derecho Administrativo, Postgrado Facultad de Derecho UNAM. Disponible para consulta en: http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf Consultado por última vez el 5 de septiembre de 2023.

del servicio profesional de carrera; y la remuneración transparente, adecuada e irrenunciable de las y los servidores públicos.¹¹⁴

VI.2.1 Omisión en el cumplimiento de un Acuerdo Conciliatorio

155. La Conciliación es uno de los mecanismos alternativos, auxiliares y complementarios que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México implementa para prevención, gestión y solución de las diversas problemáticas basados en los principios básicos de la justicia restaurativa, el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México establece que la conciliación es el mecanismo por el que la Comisión funge como conciliador, asiste, propone alternativas y soluciones a las personas y a la autoridad o las personas servidoras públicas en conflicto.
156. Siendo la conciliación, un instrumento mediante el cual, es posible que las autoridades reparen el daño causado a las personas por la violación a sus derechos humanos; y al ser un documento que se suscribe de manera bilateral, esto es, contando con la voluntad de las personas y de la autoridad implicada, su cumplimiento es obligatorio.
157. El artículo 85 de la referida Ley, establece que, una vez aceptada la propuesta de conciliación, las partes la firmarán y ratificarán; por lo que a partir de ese momento **la autoridad o personas servidoras públicas responsables están obligadas a cumplirlo en los términos y plazos** que para tal efecto se establezcan.
158. Por su parte, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señala lo siguiente:

Artículo 116. De la Conciliación

En cualquier momento de la etapa de investigación, las Visitadurías Generales podrán abrir un proceso de conciliación entre las presuntas víctimas y las autoridades presuntas responsables de violaciones de derechos humanos. Las Visitadurías Generales realizarán las gestiones necesarias buscando la reparación de las presuntas víctimas.

Artículo 117. Del procedimiento para atención de quejas por conciliación

Cuando la persona a cargo de la investigación detecte que una queja es susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a la persona titular de la Visitaduría General, quien podrá instruirle hacerlo del conocimiento de la presunta víctima y la autoridad, y explicarle en qué consiste el procedimiento y los alcances del mismo.

¹¹⁴ Recomendación 17/2023, párrafo 198. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/Recomendacion-17_2023.pdf Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

En caso de que la presunta víctima decida intentar la conciliación, el procedimiento será el siguiente:

- I. Informar a la autoridad sobre la disposición de la presunta víctima de llegar a una conciliación. La respuesta de la autoridad se informará a la presunta víctima. Si la respuesta es afirmativa, se emitirá un acuerdo en el que se haga constar la voluntad de las presuntas víctimas y autoridades de conciliar, el cual suspenderá la etapa de investigación;
- II. La Visitaduría General elaborará una propuesta para la autoridad, en la que se consideren los derechos presuntamente violados, las facultades de la autoridad señalada como responsable y la explicación de los alcances posibles de la reparación;
- III. La Visitaduría General podrá proponer que sean incorporadas garantías de no repetición;
- IV. La Visitaduría General solicitará a la autoridad señalada una respuesta específica sobre cada una de las pretensiones planteadas por la presunta víctima y respecto de la propuesta de garantías de no repetición;
- V. Cuando las partes concerten las medidas de reparación, las Visitadurías Generales lo elevarán a un acuerdo de conciliación respecto del cuál conservarán su competencia para el seguimiento y evaluación de su cumplimiento, conforme a los plazos y términos establecidos en el mismo. Dicho acuerdo será considerado de sustanciación y será de cumplimiento obligatorio para la autoridad;
- VI. Si transcurridos dos meses después de haberse suspendido la investigación no se ha logrado un acuerdo entre las partes, la persona titular de la Visitaduría General reanudará el procedimiento respectivo. Dicho plazo podrá ser prorrogado considerando la complejidad del caso y la actividad procesal de la autoridad; y
- VII. Las Visitadurías Generales darán seguimiento al cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y en caso de que la autoridad incumpla lo establecido en el convenio, determinará lo conducente.

159. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en su artículo 5, fracción IV, establece que, entre sus principios rectores de la atención a las víctimas, el de complementariedad, el cual define de la siguiente manera:

“IV. Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.”¹¹⁵

- 160.** Dicho principio permite que tratándose de reparación integral de víctimas cabe las reparaciones derivadas no solo de carácter judicial, sino además de otras naturalezas como las derivadas de las Conciliaciones ante la CDHCM, y que son complementarias y no excluyentes a las que puedan derivarse de las contempladas en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, ya que su objetivo es alcanzar la integralidad de la reparación.
- 161.** El artículo 61, último párrafo, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México señala que las alcaldías responsables de hechos victimizantes o de las violaciones a derechos humanos, tendrán la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto.
- **Autonomía Presupuestal de las Alcaldías**
- 162.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa se divide en demarcaciones territoriales, de las cuales su denominación y límites serán establecidos por la Constitución Política Local, el gobierno de estas demarcaciones territoriales estará a cargo de las Alcaldías, las cuales podrán ejercer de manera autónoma el presupuesto autorizado por el poder legislativo. En el mismo sentido la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹⁶ y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México¹¹⁷ establecen que las Alcaldías estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía en cuanto a su gobierno interior; y entre otras, contará con autonomía presupuestal, programática y administrativa para el ejercicio de los recursos que anualmente le son asignados.
- 163.** En este sentido las Alcaldías ejercerán los presupuestos que el Congreso de la Ciudad de México apruebe a las demarcaciones territoriales, a efecto de que puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones¹¹⁸; así mismo la Alcaldía tiene la facultad de disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos.¹¹⁹

Motivación

¹¹⁵ El resultado en negritas es propio y tiene como único fin enfatizar los elementos normativos a que puntualmente se refiere el presente instrumento.

¹¹⁶ Artículo 53, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹¹⁷ Cfr. CPEUM, art. 122, apartado A, fracción VI; CPCDMX, arts. 53 y 55; Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, arts. 128 y 129.

¹¹⁸ Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, art. 126.

¹¹⁹ Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, art. 133, frac. IV.

- 164.** En el presente instrumento recomendatorio, esta Comisión acreditó que la Alcaldía Benito Juárez violó el derecho humano a la reparación integral del daño en relación con el derecho a la buena administración pública de **la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (Mujer Víctima Directa 2) y de la Mujer Víctima Directa 3**, al no dar cumplimiento al punto SEGUNDO de la Conciliación 01/2023-TVG del 12 de mayo de 2023, firmada entre la Alcaldía Benito Juárez, por conducto de su entonces titular Santiago Taboada Cortina y la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), consistente en realizar, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la firma de dicho documento, un plan de reparación integral por las afectaciones sufridas por Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), por la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y su hija **Mujer Víctima Directa 3**, derivadas de la falta de garantía de protección de sus derechos humanos, en el contexto del sismo del 19 de septiembre de 2017.¹²⁰ Lo anterior es así, ya que en términos de la Ley Orgánica de esta Comisión, las autoridades se encuentran **obligadas al cumplimiento de las conciliaciones en los términos y plazos a que de manera voluntaria se obligaron**, no obstante en el caso concreto se tiene por acreditado que hasta la emisión de este documento recomendatorio la citada Alcaldía no ha elaborado el plan de reparación integral, ni mucho menos ha cubierto a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) algún monto por concepto de reparación del daño.
- 165.** Al respecto, es importante señalar que en un primer momento las personas servidoras públicas de la Alcaldía mostraron la disposición y compromiso de dar cumplimiento a los tres puntos del Acuerdo Conciliatorio 01/2023-TVG, tan es así que el mismo día en que se firmó ese instrumento, se dio cumplimiento del punto conciliatorio PRIMERO¹²¹; y días más tarde, se cumplió el punto conciliatorio TERCERO¹²².
- 166.** Sin embargo, para cumplir con los términos del punto conciliatorio SEGUNDO, que constituye un elemento medular del acuerdo conciliatorio, las circunstancias fueron menos afortunadas. Como ya se ha mencionado, la fecha máxima de cumplimiento del punto en comento era el 11 de junio de 2023, por lo que ante la falta de evidencia sobre la satisfacción del mismo, el 3 de julio de 2023, la Tercera Visitaduría General cuestionó al respecto a la autoridad,¹²³ aunque en varios momentos los servidores públicos de la Alcaldía manifestaron su voluntad de dar cumplimiento al punto SEGUNDO conciliatorio;¹²⁴ en los hechos, como se describirá en los siguientes

¹²⁰ Ver Anexo, evidencia 30.

¹²¹ Ver Anexo, evidencias 31 y 32.

¹²² Ver Anexo, evidencia 33.

¹²³ Ver Anexo, evidencia 34.

¹²⁴ Ver Anexo, evidencias 39, 41, 49, 55, 62, 64 y 65.

párrafos, esgrimieron diversos argumentos para no hacerlo, lo que deja sin atender la integralidad de la reparación.

167. Uno de los argumentos para retardar el cumplimiento fue el expuesto por Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, quien el 20 de septiembre de 2023 indicó que “era complejo dar cumplimiento a la conciliación, porque la propuesta presupuestal del año anterior (2022) estaba avanzada y no era sencillo mover otra partida”;¹²⁵ esa afirmación carecía de sustento, primero porque desde noviembre de 2022 la Alcaldía tenía conocimiento de la posibilidad de celebrar un acuerdo conciliatorio¹²⁶ y, en tales condiciones, accedió a la firma de la Conciliación 01/2023-TVG,¹²⁷ con lo que adquirió la obligación de su cumplimiento y por tanto debió prever la inclusión de tal erogación en su programación presupuestal y, segundo, porque hasta esta fecha no ha dado cumplimiento, a pesar de que ya han pasado dos ejercicio fiscales más, en los que tampoco ha sido considerada la referida erogación.
168. Otra de las manifestaciones de la autoridad es atribuible al licenciado Mauricio Graciano Pérez, entonces Secretario Particular del Alcalde, quien refirió sus intentos por acercarse a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) con la finalidad de dar cumplimiento a la Conciliación 01/2023-TVG; sin embargo, señaló que no habían tenido respuesta de dicha Comisión;¹²⁸ al respecto, es importante destacar que no existe fundamento alguno para que la Alcaldía solicitara la intervención de la CEAVI y menos como condición para dar cumplimiento a un Acuerdo Conciliatorio suscrito únicamente entre la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y el titular de la Alcaldía. Adicionalmente, también es cierto que la autoridad no proporcionó datos certeros (fechas y hora de llamadas, visitas a la CEAVI, requerimientos por escrito etc.), ni documentos que acreditaran sus intentos de acercamiento con la CEAVI, por lo que no existe justificación legal alguna para que haya incumplido la Conciliación.
169. De igual manera, el argumento constante de las personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez de la administración anterior para no cumplir la Conciliación fue el hecho de que ese órgano político administrativo no tiene facultades para elaborar el plan de reparación integral en este caso, y que dicha acción, solo corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.¹²⁹ Lo anterior, no obstante que en diversas ocasiones¹³⁰ personal de esta Comisión explicó de manera fundada y motivada, a los servidores públicos de la Alcaldía Benito Juárez que no existía fundamento jurídico alguno por el que fuera

¹²⁵ Ver Anexo, evidencia 36.

¹²⁶ Ver Anexo, evidencias 28 y 29.

¹²⁷ Ver Anexo, evidencias 30.

¹²⁸ Ver Anexo, evidencias 36, 37 y 38.

¹²⁹ Ver Anexo, evidencia 47, 48, 49, 52 y 53.

¹³⁰ Ver Anexo, evidencia 39, 41 y 48.

necesaria la intervención de la CEAVI, a efecto de que ese órgano político administrativo diera cumplimiento al punto SEGUNDO de la Conciliación 01/2023-TVG, en virtud de que los artículos a que hacen referencia de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México **son aplicables únicamente en caso de Recomendación** y en el caso que nos ocupa, el plan de reparación integral requerido derivó de una Conciliación; además, se les precisó que dicho instrumento fue suscrito de manera voluntaria por la Alcaldía -luego de un largo y minucioso proceso de revisión de su área jurídica especializada en estas tareas- y, por tanto, ella era la única autoridad a la que le competía el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones asumidas voluntariamente¹³¹. En el ánimo de coadyuvar con la autoridad responsable en el cumplimiento de sus obligaciones, esta Comisión propuso a personal del referido órgano político administrativo que tomaran como base la Guía para la integración de propuestas de reparación del daño por violaciones a derechos humanos de este Organismo del que se le proporcionó copia.¹³²

- 170.** Lo anterior también fue precisado por la persona titular de la CEAVI, quien en reunión de trabajo celebrada el 12 de febrero de 2024, indicó a las personas servidoras públicas de la Alcaldía que dicha Comisión de Víctimas no podía generar un plan de reparación en la etapa en que se encontraba el expediente que nos ocupa, **ya que sólo tenían atribuciones para intervenir cuando se tratara de una Recomendación.**¹³³ En el mismo sentido la CEAVI fijó su postura institucional mediante el oficio CEAVICDMX/158/2024, dirigido al licenciado Juan Carlos Saldaña Rodríguez, entonces Subdirector Jurídico de la Alcaldía, en el que indicó que la garantía del derecho a la Reparación Integral no era competencia exclusiva de la CEAVI y que esa “*entidad política-administrativa es plenamente competente para elaborar medidas de reparación integral*”.¹³⁴
- 171.** Así las cosas, no obstante que tanto esta CDCHM, así como la CEAVI expusieron en múltiples ocasiones, de manera fundada y motivada, las razones por las que dicho órgano político administrativo sí tiene facultades para la emisión del plan de reparación integral, obligación que se insiste adquirió de manera voluntaria al suscribir la Conciliación 01/2023-TVG por conducto del entonces titular de la Alcaldía y accedieron a asumir como parte de sus responsabilidades, hasta la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, la autoridad responsable continúa siendo omisa en el cumplimiento al Punto SEGUNDO, en los términos en que dicho órgano se obligó y con ello se tiene por acreditada la violación del derecho humano a la reparación integral del daño en perjuicio de la **Mujer Víctima Directa 3** y a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**).

¹³¹ Ver Anexo, evidencia 39 y 41.

¹³² Ver Anexo, evidencia 39.

¹³³ Ver Anexo, evidencia 43.

¹³⁴ Ver Anexo, evidencia 45.

- 172.** Por todo lo antes señalado, se encuentra acreditado que la autoridad obligada y con facultades para el cumplimiento al punto SEGUNDO de la Conciliación 01-2023/TVG, esto es, elaborar el plan de reparación integral;¹³⁵ es únicamente la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior en la inteligencia de que la obligación de reparar el daño quedó establecida en un Acuerdo Conciliatorio -suscripto por su entonces Alcalde-y no así en un Recomendación; circunstancia que en su momento le fue informada a dicha autoridad por esta Comisión y el titular de la CEA VI; por lo que los argumentos expuestos por la autoridad aquí recomendada carecen de sustento jurídico alguno.
- 173.** Ahora bien, no obstante que la CEA VI informó que no podía emitir el plan de reparación, en un afán de colaboración, ofreció a la Alcaldía emitir una opinión técnica para que esta pudiera documentar la razón de la erogación que harían para dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo Conciliatorio 01-2023/TVG, lo cual fue aceptado por los servidores públicos del órgano político administrativo¹³⁶, misma que fue remitida el 26 de abril de 2024.¹³⁷
- 174.** Aunque la CEA VI proporcionó su apoyo emitiendo la opinión técnica solicitada por la Alcaldía, dicha circunstancia no produjo el efecto esperado, habida cuenta de que la Alcaldía Benito Juárez continuó sin dar cumplimiento al citado acuerdo e inclusive intentó justificar su incumplimiento al señalar que la CEA VI demoró en emitir su opinión, toda vez que el órgano político administrativo la recibió hasta el 30 de abril de 2024.¹³⁸ Sin embargo, dicho argumento no es válido, ya que, como se ha mencionado reiteradamente, el cumplimiento de la Conciliación nunca se encontró supeditado a la intervención de la CEA VI; además, a pesar de que desde hace más de 1 año la Alcaldía Benito Juárez ya cuenta con la opinión de la CEA VI, a la fecha no ha cumplido el punto SEGUNDO de la Conciliación.
- 175.** En este sentido, se precisa que de la lectura de la opinión técnica de la CEA VI se desprende que, para su elaboración, se consideró el escrito del 4 de diciembre de 2023, suscrito por la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) a través del cual hizo del conocimiento del Alcalde sus pretensiones de reparación integral de daño,¹³⁹ así como la Valoración de impacto psicosocial del 13 de febrero de 2020, realizado por personal de la CDHCM.¹⁴⁰ El primero de los documentos lo recibió directamente la Alcaldía y el segundo forma parte del Anexo del Acuerdo Conciliatorio 01/2023-TVG, del cual se entregó un tanto a la Alcaldía el día que fue suscrito; por tanto, contrario a lo señalado por el entonces Director

¹³⁵ Ver Anexo, evidencias 30, 39, 41 y 48.

¹³⁶ Ver Anexo, evidencia 43.

¹³⁷ Ver Anexo, evidencia 45.

¹³⁸ Ver Anexo, evidencia 47.

¹³⁹ Ver Anexo, evidencia 40.

¹⁴⁰ Ver Anexo, evidencia 22.

General Jurídico y de Gobierno, la opinión técnica se emitió con los elementos conocidos por personal de la Alcaldía; asimismo se le precisaron diversos elementos y parámetros que debían tomarse en consideración en el plan de reparación, sin que lo haya realizado¹⁴¹; además de que, contrario a lo sostenido por el personal de la Alcaldía, la opinión de la CEA VI sí contiene preceptos jurídicos y consideraciones legales que facultan a la Alcaldía para la elaboración de un plan de reparación integral, así como diversos elementos que se deben tener en consideración para su emisión; en su opinión emitida, la CEA VI destacó que la reparación del daño es un mandato constitucional y en la Ciudad de México la reparación del daño incluye medidas de compensación satisfacción, rehabilitación y no repetición; que la competencia para elaborar las medidas de reparación pueden realizarse por la autoridad responsable en la vía de la conciliación¹⁴².

- 176.** Por último, personal de la citada demarcación territorial, señaló que la CEA VI no estableció una cantidad específica para poder reparar el daño a las víctimas y que la Alcaldía no era competente para fijarla¹⁴³. Ante dicha situación, el Tercer Visitador General le explicó que la Alcaldía Benito tenía la oportunidad normativa de fijar dicha cantidad de común acuerdo con la peticionaria, incluso les propuso realizar una modificación o adenda al Acuerdo Conciliatorio 01-2023/TVG en la que se estableciera una cantidad que tomara en consideración la documentación aportada por la peticionaria¹⁴⁴, quien inclusive realizó una propuesta respecto a una cantidad líquida.¹⁴⁵
- 177.** Ahora bien, con el cambio de administración, el personal de la Alcaldía Benito Juárez, específicamente la licenciada Montserrat Flores García, Directora Jurídica y el maestro Diego Montiel Urbán, Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, externaron su disposición de revisar y a dar cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio¹⁴⁶; sin embargo, tampoco fue posible alcanzar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, pues recurrieron a la formulación de consultas jurídicas con otras instancias públicas como se observa, por ejemplo, en las solicitud realizada por ese órgano político administrativo a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que emitiera su visto bueno para el pago de la Conciliación, de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL VISTO BUENO PREVIO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR LOS GASTOS POR CONCILIACIONES DE JUICIOS EN TRÁMITE PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O POR LIQUIDACIONES DE LAUDOS EMITIDOS O SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE FAVORABLES AL

¹⁴¹ Ver Anexo, evidencia 39, 40 y 45.

¹⁴² Ver Anexo, evidencia 45.

¹⁴³ Ver Anexo, evidencia 48.

¹⁴⁴ Ver Anexo, evidencia 48 y 49.

¹⁴⁵ Ver Anexo, evidencia 48.

¹⁴⁶ Ver Anexo, evidencias 54, 62, 64 y 65.

CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2020."¹⁴⁷ A ese respecto, el Subdirector de Juicios de Amparo y Recursos de Inconformidad de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México respondió que al caso concreto no le resultan aplicables tales Lineamientos, porque las obligaciones contraídas en la Conciliación 01/2023-TVG no derivan de una liquidación por laudo o sentencia dictada por autoridad competente, favorable a algún trabajador al servicio de la administración pública de la Ciudad de México¹⁴⁸; sino que los procedimientos seguidos ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México corresponden a un mecanismo no jurisdiccional para la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas que habitan y/o transitan en la Ciudad de México, de cuyas obligaciones generales se desprende otro deber de las autoridades capitalinas -como en el caso concreto ocurre con la Alcaldía Benito Juárez- consistente en la reparación integral a víctimas de violaciones a derechos humanos, tal como esta Comisión explicó a la Alcaldía¹⁴⁹.

178. Además, el mismo Subdirector de Juicios de Amparo y Recursos de Inconformidad de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, resaltó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, esa Alcaldía se encuentra dotada de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto.¹⁵⁰
179. De igual manera, la Directora Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez, desde enero de 2025 solicitó a la Tercera Visitaduría General cuantificar el monto correspondiente al Plan de Integral de Reparación;¹⁵¹ y aunque desde ese mismo mes la Tercera Visitaduría respondió dicha solicitud y le propuso una cantidad específica,¹⁵² la Alcaldía no ha actuado favorablemente a los intereses y necesidades de las víctimas reconocidas.
180. En otros intentos por blindar la erogación por concepto de reparación del daño, la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, decidió formular una solicitud al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que emitiera una opinión jurídica respecto de la viabilidad para obtener de esa Secretaría el total de la cantidad por pagar a la C. Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y a la **Mujer Víctima Directa 3**, o, en su caso, para ejercer el presupuesto de este Órgano Político Administrativo.¹⁵³ En ese sentido, tal

¹⁴⁷ Ver Anexo, evidencia 58.

¹⁴⁸ Ver Anexo, evidencia 57.

¹⁴⁹ Ver Anexo, evidencia 59.

¹⁵⁰ Ver Anexo, evidencia 60.

¹⁵¹ Ver Anexo, evidencia 55.

¹⁵² Ver Anexo, evidencia 56.

¹⁵³ Ver Anexo, evidencia 61.

determinación de la Alcaldía ha prolongado aún más la reparación del daño asumida en el instrumento conciliatorio multicitado.

181. La respuesta recaída a esta solicitud de la Alcaldía fue en los mismos términos en que lo hizo la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es decir, insistiendo en que la Alcaldía goza de autonomía de gestión y administración de su patrimonio, por lo que tiene la responsabilidad exclusiva y directa de ejercer sus recursos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables¹⁵⁴. Ante esa respuesta, la Alcaldía señaló que buscaría cumplir con la Conciliación, a través del capítulo 4,000 (ayudas sociales), y aunque se comprometieron informar los avances en ese trámite a finales del mes de junio de 2025, hasta la fecha no lo han realizado¹⁵⁵.
182. La falta de voluntad de esta nueva administración también quedó manifiesta al no acudir a una reunión convocada por una asesora del Subsecretario de Gobierno, no obstante que, según refirió dicha asesora, fue convocada oficialmente la Alcaldía Benito Juárez¹⁵⁶.
183. Por todo lo expuesto, esta Comisión tiene la plena convicción de que la Alcaldía Benito Juárez incumplió la obligación de garantizar el derecho humano a la reparación integral del daño a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y a la **Mujer Víctima Directa 3**, al incumplir con la Conciliación 01/2023-TVG suscrita desde el 12 de mayo de 2023.¹⁵⁷ .
184. Los hechos referidos se traducen en la permanencia de los impactos de diversa índole que presentan la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**)¹⁵⁸ y a la **Mujer Víctima Directa 3**,¹⁵⁹ desde el fallecimiento de Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**).
185. Es decir que, a lo largo de 6 años, los referidos servidores públicos de dicha Alcaldía, encargados del seguimiento y atención del caso materia del presente instrumento recomendatorio, no abordaron el asunto con la diligencia que el caso ameritaba este caso, incluso después de que el entonces Alcalde, Santiago Taboada Cortina firmó la Conciliación 01/2023-TVG¹⁶⁰, y que en la carta que dirigió a Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), a la **Mujer Víctima Directa 3** y a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), reconoció “el

¹⁵⁴ Ver Anexo, evidencia 63.

¹⁵⁵ Ver Anexo, evidencia 65.

¹⁵⁶ Ver Anexo, evidencia 66.

¹⁵⁷ Ver Anexo, evidencia 30.

¹⁵⁸ Ver Anexo, evidencia 22 y 27.

¹⁵⁹ Ver Anexo, evidencia 24 y 27.

¹⁶⁰ Ver Anexo, evidencia 30.

grave e irreparable daño derivado de omisiones y acciones de autoridades"¹⁶¹ de dicha Alcaldía.

186. De igual manera, con todas las acciones emprendidas por los servidores públicos la Alcaldía para no cumplir con el punto SEGUNDO de la Conciliación firmada en este caso y de las que se ha dado cuenta en apartados anteriores,¹⁶² se tiene por acreditado que se cometió victimización secundaria a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), ya que realizaron acciones que de manera notoria agravaron su situación de víctima, al mantenerse en su postura -sin fundamento jurídico- de solicitar la intervención de la CEA VI, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Administración y Finanzas, todas de la Ciudad de México, para cumplir la obligación propia de reparar el daño a las víctimas¹⁶³, cuando la propia Alcaldía Benito Juárez fue quien asumió la obligación de efectuar plan de reparación integral; lo anterior obstaculizó e impidió el ejercicio de sus derechos, pero además expusieron constantemente a la señora Berónica Araceli (**Mujer Víctima Directa 2**) a sufrir nuevos daños y afectaciones por la conducta de las personas servidoras públicas.¹⁶⁴
187. Resulta de especial notoriedad la condición de vulnerabilidad de la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), ya que a partir del sismo del 19 de septiembre de 2017, además de la pérdida de su hijo, y de todas sus pertenencias materiales, incluyendo las de primera necesidad, desaparecieron todas aquellas que tenían un valor sentimental por estar ligadas a sus historias individuales y de familia y, desde entonces, ella y su hija **Mujer Víctima Directa 3** han visto interrumpidos sus respectivos proyectos de vida en los que estén en condiciones de disfrutar el máximo nivel posible de sus derechos; lo anterior tal y como se advierte de la Valoración de impacto psicosocial practicada a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) en la que se dio cuenta de los afectaciones sufridas¹⁶⁵ conocidas por la Alcaldía desde la firma de la Conciliación, esto es el 12 de mayo de 2023.
188. De igual manera, la postura institucional de los servidores públicos de la Alcaldía Benito Juárez, produjo una revictimización de la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), al llevarla a realizar acciones adicionales y excesivas, a las cuales no se encontraba obligada, en aras de lograr el cumplimiento del punto SEGUNDO de la Conciliación 01-2023/TVG, como lo son:

¹⁶¹ Ver Anexo, evidencia 31.

¹⁶² Ver Anexo, evidencia 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 57, 61, 65 y 66.

¹⁶³ Ver Anexo, evidencia 42, 44, 45, 57, 58, 60, 61 y 63.

¹⁶⁴ Ver Anexo, evidencias 22, 50 y 51.

¹⁶⁵ Ver Anexo, evidencias 22.

a) La señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), participó en por lo menos 10 reuniones de trabajo con servidores públicos de la Alcaldía para pedir el cumplimiento en comento,¹⁶⁶ no obstante que la sola asistencia a las mismas le significara recordar la forma en que perdió la vida su hijo y la inversión del tiempo laboral o personal que ello implicaba y las consecuentes erogaciones económicas por los traslados respectivos.

b) Ante la renuencia de los servidores públicos de la Alcaldía Benito Juárez, la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), elaboró un escrito a través del cual hizo saber al órgano político administrativo sus pretensiones de reparación integral de daño, para dar cumplimiento a la Conciliación.¹⁶⁷

c) El 5 de julio de 2024, la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), acudió a la Alcaldía Benito Juárez a solicitar una cita con el entonces titular de ese órgano político administrativo para plantearle el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio y dado que ella externó su decisión de permanecer en la recepción de la oficina del Alcalde hasta que le señalaran la fecha en que este último la recibiría, varias personas servidoras públicas, entre ellas una de nombre “Cinthia” quien se ostentó como la Secretaria Particular del titular, le dieron un trato indigno y prepotente, al grado de solicitar la presencia de elementos de la policía para sacar de ese espacio a la señora Berónica Araceli (**Mujer Víctima Directa 2**); aunque por prudencia esta última se retiró por su voluntad,¹⁶⁸ tales actos le generaron miedo, y conllevaron a que se sintiera “profundamente intimidada, violentada, maltratada”, además tuvo que acudir al médico porque “me sentí mal, no podía respirar, me dolía la cabeza y me dolía el brazo izquierdo” lo que se tradujo en la necesidad de ser medicada; aunado a lo anterior la **Mujer Víctima Directa 3** tuvo una crisis por ver afectada a su madre y, posteriormente, “volvió a tener un ataque de ansiedad y lloró”.¹⁶⁹

189. En este mismo orden de ideas, el comportamiento de las personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez ha impedido que la señora Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y su hija **Mujer Víctima Directa 3** sean reparadas integralmente por los daños derivados de la muerte de Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**); además de que ha propiciado, de manera sistemática, la actualización del fenómeno de victimización secundaria de la señora Berónica Araceli (**Mujer Víctima Directa 2**)¹⁷⁰, lo que le ha generado afectaciones adicionales a las generadas por el hecho originalmente victimizante, potenciado su anhelo de justicia por la muerte de su hijo y profundizado los impactos negativos en sus

¹⁶⁶ Ver Anexo, evidencias 34, 36, 37, 39, 41, 43, 46, 48, 49, 54, 62, 64, 65 y 66.

¹⁶⁷ Ver anexo, evidencia 40.

¹⁶⁸ Ver Anexo, evidencia 50.

¹⁶⁹ Ver Anexo, evidencias 50 y 51.

¹⁷⁰ Ver Anexo, evidencias 34, 36, 37, 39, 41, 43, 46, 48, 49, 54, 62, 64, 65 y 66.

esferas psicoemocional, laboral-económico y familiar, así como la alteración en su proyecto de vida.¹⁷¹

190. De manera específica, la Alcaldía Benito Juárez incurrió en la inobservancia de diversos principios sobre los que se sustenta el derecho a la buena administración, al tenor de los argumentos que se exponen en los siguientes párrafos.
191. Por lo que hace al **principio de responsabilidad**, la Alcaldía en comento se ha abstenido de asumir su responsabilidad, primeramente por ser la autoridad directamente vinculada con las omisiones de verificar que el inmueble de Escocia 4 contara con un programa interno de protección civil, realizar los dictámenes correspondientes para verificar el estado del inmueble y, en consecuencia, implementar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de sus habitantes, vecinos e incluso otras personas transeúntes, lo que generó factores de riesgo en el inmueble y que materializaron con la caída del edificio ubicado en Escocia 4, colonia Del Valle en el sismo del 19 de septiembre de 2017 donde perdió la vida de Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**) y; segundo, porque derivado del reconocimiento de esa responsabilidad, la Alcaldía Benito Juárez se comprometió, a través del Acuerdo Conciliatorio 01/2023-TVG reparar integralmente el daño a las víctimas y no lo hizo.¹⁷²
192. En este sentido, el principio de responsabilidad no solo implica el reconocimiento de las autoridades por su indebida actuación administrativa, lo que en su caso la Alcaldía de Benito Juárez ya efectuó mediante la suscripción de la Conciliación 01/2023-TVG,¹⁷³ y en la disculpa que, mediante escrito y de manera verbal,¹⁷⁴ efectuó el entonces Alcalde de la referida demarcación territorial en cumplimiento al punto PRIMERO; **sino aún más importante entraña la reparación integral del daño causado por la violación a los derechos humanos** de Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y a la **Mujer Víctima Directa 3**; sin embargo a la fecha de la emisión del presente instrumento, la Alcaldía Benito Juárez no emitió el plan integral de reparación del daño a que normativa y voluntariamente se obligó y tampoco ha realizado la concreción del pago por concepto de compensación económica, a pesar de que esta CDHCM le comunicó el monto concreto pretendido por la C. Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**)¹⁷⁵, habiendo justificado el monto y acreditado las múltiples disposiciones jurídicas en que se sostiene la obligación de la autoridad responsable de asumir su deber de reparar el daño, lesionando así de forma

¹⁷¹ Ver Anexo, evidencias 22, 50 y 51.

¹⁷² Ver Anexo, evidencia 30.

¹⁷³ Ver Anexo, evidencia 30.

¹⁷⁴ Ver Anexo, evidencia 31 y 32.

¹⁷⁵ Ver Anexo, evidencia 56.

paralela el derecho humano a la Buena Administración Pública en perjuicio de las víctimas antes señaladas.

193. El principio de ética se ve trasgredido en este caso por la Alcaldía Benito Juárez, ya que su actuación ha sido contraria a algunos de los valores contenidos en este principio y a lo esperado en el desempeño de sus funciones. Lo es así porque al momento de la firma de la Conciliación mostraron tener voluntad para cumplirla¹⁷⁶, para después realizar toda una serie de actos¹⁷⁷ tendientes a prolongar el incumplimiento del punto SEGUNDO y finalmente, a la fecha de emisión de esta Recomendación, no cumplirlo, faltando a los valores de rectitud, lealtad, honestidad, diligencia integridad y buena fe. La constante revictimización de la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) al orillarla a recordar la forma en que perdió la vida su hijo en cada reunión con las autoridades, y en no mostrar sensibilidad con ese hecho al actualizar en cada ocasión el incumplimiento de la totalidad el punto conciliatorio SEGUNDO, constituyen actos en contra del respeto debido a las víctimas. La autoridad también ha pasado por alto el valor de confianza mutua, al actuar contrario a la voluntad expresada al suscribir la Conciliación 01/2023-TVG y no reparar a las víctimas, colocando a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) y a la **Mujer Víctima Directa 3** en una situación de desamparo y vulnerabilidad.

194. El principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa, se refiere que la autoridad, en este caso, la Alcaldía Benito Juárez, se someterá al Derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues no obstante estar no solo facultada, sino obligada a reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, a la luz de los estándares desarrollados en este instrumento recomendatorio. Como ya se ha mencionado anteriormente, la Alcaldía ha esgrimido diversos argumentos para no dar cumplimiento al punto SEGUNDO, tales como que corresponde a la CEA VI emitir el plan integral de reparación del daño¹⁷⁸, aun cuando dicha Comisión Ejecutiva ya explicó que no se trata de una Recomendación, sino un instrumento distinto (Conciliación) y por tanto, puede ese órgano político emitir el plan en comento¹⁷⁹. La Alcaldía también pretendió cumplir con el punto conciliatorio SEGUNDO invocando normatividad no aplicable, como los “Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la administración pública de

¹⁷⁶ Ver Anexo, evidencia 30.

¹⁷⁷ Ver Anexo, evidencias 26, 34, 36, 37, 39, 41, 43, 46, 48, 49, 54, 62, 64, 65 y 66.

¹⁷⁸ Ver Anexo, evidencias 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 52 y 53.

¹⁷⁹ Ver Anexo, evidencias 43 y 45.

la Ciudad de México, para el año 2020”¹⁸⁰, cuando los procedimientos de esta CDCHM tienen una naturaleza distinta a la contemplada en esos lineamientos.

- 195.** El principio de **proporcionalidad** se refiere a que las autoridades evitarán limitar los derechos de las personas ciudadanas a través de la imposición de cargas o gravámenes irracionales o incoherentes con el objetivo establecido. Este principio no ha sido atendido en este caso, ya que las personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez, para el cumplimiento del punto conciliatorio SEGUNDO, han orillado a la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) a llevar a cabo acciones adicionales y excesivas a las que no estaba obligada, y totalmente desproporcionales con el compromiso asumido por la autoridad; por ejemplo, acudir a diversas reuniones de trabajo con servidores públicos de la Alcaldía¹⁸¹; reunirse con otras autoridades para buscar que el órgano político administrativo cumpla con el punto SEGUNDO de la Conciliación 01-2023/TVG¹⁸²; y la elaboración de un escrito para enterar a esa autoridad de sus pretensiones de reparación integral de daño¹⁸³.
- 196.** El principio de **racionalidad** refiere la necesidad de que las autoridades expliquen, aclaren y razonen sus decisiones, en tanto el titular del derecho humano a la Buena Administración Pública, son justamente las personas gobernadas; por tanto, es necesario que las decisiones de las autoridades administrativas le sean debidamente explicadas a la luz de la racionalidad necesaria. Ahora bien, de acuerdo con la Conciliación 01/2023-TVG que el 12 de mayo de 2023 firmó el entonces Alcalde en Benito Juárez,¹⁸⁴ dicha autoridad adquirió por sí misma la obligación de realizar un plan de reparación integral por las afectaciones sufridas por las víctimas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio; sin embargo la referida autoridad ha argumentado y referido de manera constante que ese órgano político administrativo no tiene facultades para elaborar el plan de reparación integral en este caso, y que dicha acción, es facultad exclusiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México¹⁸⁵ para luego recurrir a consultas jurídicas con otras dos instancias del gobierno central de la Ciudad de México¹⁸⁶ que expresa, fundada y motivadamente negaron tener atribuciones para atender favorablemente las pretensiones de la Alcaldía y que, por el contrario, le señalaron sendas disposiciones normativas que contienen facultades exclusivas y directas de la Alcaldía para atender sus compromisos en materia de reparación de violación a derechos humanos y de ejercicio de su presupuesto¹⁸⁷.

¹⁸⁰ Ver Anexo, evidencias 57, 58 y 60.

¹⁸¹ Ver Anexo, evidencias 34, 36, 37, 39, 41, 43, 46, 48, 49, 54, 62, 64, 65 y 66.

¹⁸² Ver Anexo, evidencias 43 y 66.

¹⁸³ Ver anexo, evidencia 40.

¹⁸⁴ Ver Anexo, evidencia 30.

¹⁸⁵ Ver Anexo, evidencias 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 52 y 53.

¹⁸⁶ Ver Anexo, evidencias 57 y 62.

¹⁸⁷ Ver Anexo, evidencias 60 y 63.

- 197.** Argumentos de la Alcaldía que, como se ha precisado con anterioridad, carecen de sustento jurídico alguno, toda vez que los preceptos legales invocados por la autoridad responsable únicamente son aplicables en caso de Recomendación y, no como en el caso en concreto en que el plan de reparación deviene de la suscripción de una Conciliación, lo que esta Comisión¹⁸⁸ y la CEA VI¹⁸⁹ informaron expresamente al personal de la Alcaldía , de manera fundada y motivada, comunicándoles además que ese órgano político administrativo sí contaba con facultades expresas para la emisión del plan de reparación integral; y por su parte la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de su Subdirector de Juicios de Amparo y Recursos de Inconformidad; así como la Directora General de Gasto Eficiente “A”, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, le señalaron que la Alcaldía está dotada de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto¹⁹⁰; luego entonces no es racional el fundamento y los argumentos esgrimidos por la Alcaldía que se traducen en una indebida e injustificada postura institucional de ese órgano político administrativo para no atender la obligación que ella misma asumió,¹⁹¹ violando con ello el derecho humano a la Buena Administración Pública de las víctimas reconocidas en el presente instrumento.
- 198.** La Alcaldía Benito Juárez también incumplió la observancia del principio de buena fe que debe imperar en su actuación, ya que no obstante que, ***de buena fe y en cumplimiento de su deber general de garantizar los derechos humanos de las víctimas***, firmó con la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) el Acuerdo Conciliatorio 01/2023-TVG, tal instrumento no fue cumplido en lo concerniente a la reparación integral del daño que, sin duda, constituía uno de los puntos conciliatorios neurálgicos para la completa reparación de las víctimas reconocidas. Condición que se agrava al considerar que la autoridad responsable se ha esforzado en formular argumentos y fundamentos notoriamente inaplicables que no han hecho sino fomentar un retraso excesivo e injustificado o la plena evasión de sus compromisos conciliatorios, conduciéndose así en evidente transgresión de la buena fe con que se condujo la C. Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) al confiar en una supuesta genuina voluntad de reparar de la autoridad responsable y que le llevó a aceptar transitar por una ruta conciliatoria y no por la de la recomendación que pudo haberse concretado por lo menos desde el año 2023.¹⁹²

¹⁸⁸ Ver Anexo, evidencias 39, 48, 56 y 59.

¹⁸⁹ Ver Anexo, evidencias 43 y 45.

¹⁹⁰ Ver Anexo, evidencia 60 y 63.

¹⁹¹ Ver Anexo, evidencia 30.

¹⁹² Ver Anexo, evidencia 30.

- 199.** La concurrencia del **principio de buena fe** por parte de la Alcaldía Benito Juárez no se circumscribe, sin embargo, solamente al incumplimiento del acuerdo conciliatorio en su conjunto, sino que se manifestó en muy diferentes oportunidades en las que la C. Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**) aceptó sentarse a la mesa de diálogo con representantes de diferentes administraciones de la autoridad responsable¹⁹³ en la esperanza de que una y otra ocasión fuese la definitiva para la consecución de sus legítimas pretensiones sin que tal objetivo se lograra.
- 200.** Además, la Alcaldía Benito Juárez desatendió el **principio de celeridad** que implica que las autoridades deben actuar de manera rápida, eficiente y optimizando el uso del tiempo en el desahogo de todos los asuntos a su cargo, con la finalidad de que los asuntos se resuelvan en un plazo razonable. En el caso que nos ocupa, la Alcaldía Benito Juárez ha sido omisa en elaborar el plan de reparación integral dentro del plazo establecido en el punto SEGUNDO de la Conciliación 01/2023-TVG,¹⁹⁴ que se venció el 11 de junio de 2023, en una notoria, indebida, exacerbada e injustificada dilación del cumplimiento de compromisos asumidos voluntariamente por un periodo en exceso de dos años. En ese mismo sentido, se encuentra documentado que no obstante que la autoridad a más tardar el 11 de junio de 2023, debía elaborar el citado plan e informar de dicha circunstancia a esta Comisión, no es menos cierto que fue hasta después de 3 meses, esto es, el 18 de septiembre de 2023, que mediante oficio¹⁹⁵ a petición expresa de esta Comisión¹⁹⁶ informó que se habían sostenido reuniones de trabajo con la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), acreditándose así dos circunstancias en particular: la primera de ellas que el plazo para el cumplimiento se había agotado en exceso y, segunda, que a pesar de la extensión del periodo de cumplimiento, ello fue insuficiente e ineffectivo para que la autoridad atendiera su compromiso conciliatorio.
- 201.** Finalmente por lo que respecta a la inobservancia del principio de celeridad referido, es importante señalar que, en su conjunto, la atención de los hechos victimizantes no datan en primera instancia del año 2023 en que se suscribió la conciliación, sino del año 2017 en que se materializaron los efectos de las omisiones de la autoridad, habiendo así transcurrido 8 años desde el sismo en el que perdió la vida Juan Pablo Irigoyen Ramírez (**Víctima Directa 1**), sin que hasta esta fecha las víctimas vean garantizados sus derechos y hayan obtenido la reparación del daño.¹⁹⁷

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

¹⁹³ Ver Anexo, evidencias 34, 36, 37, 39, 41, 43, 46, 48, 49, 54, 62, 64, 65 y 66.

¹⁹⁴ Ver Anexo, evidencia 30.

¹⁹⁵ Ver Anexo, evidencia 35.

¹⁹⁶ Ver Anexo, evidencia 34.

¹⁹⁷ Ver Anexo, evidencia 30.

- 202.** Al emitir la Recomendación 12/2018, este organismo cuestionó la falta de acción preventiva diligente de las autoridades de la Ciudad de México por la omisión en la adopción de medidas adecuadas para evitar que un evento sísmico derivara en desastre, especialmente considerando las anteriores experiencias sísmicas en nuestro país que permitían conocer o al menos generaron el deber de conocer los diversos riesgos y factores de vulnerabilidad que caracterizan a nuestra Ciudad.
- 203.** En el caso que nos ocupa, los hechos que dieron pie a esta Recomendación son consecuencia de las omisiones de un órgano político administrativo respecto de la previsión, prevención y mitigación del riesgo que representa la existencia de inmuebles que, aunque fueron edificados hace muchos años y bajo la vigencia de otras normatividades sobre la materia, al momento en que el sismo del 19 de septiembre de 2017 tuvo lugar, presentaban y mantenían condiciones físicas y constructivas que no se ajustaban ni atendían a los parámetros mínimos de seguridad vigentes.
- 204.** A partir de los daños ocasionados por el evento sísmico multicitado, la recomendación 12/2018 fue planteada con un enfoque reparador tanto en la búsqueda de elementos estructurales que contribuían a la planeación e implementación de una política de prevención de los desastres derivados de los riesgos y vulnerabilidades con los que cotidianamente vivimos en la Ciudad, como en las afectaciones específicas a víctimas individualizadas. Dicho enfoque reparador se retomó en la firma de la Conciliación 01/2023-TVG incumplida que hoy nos ocupa y que motiva la emisión de esta Recomendación 12/2025 en el presente instrumento recomendatorio.
- 205.** Respecto a la reparación integral del daño, de forma específica y ante la negativa de diversas autoridades de reconocerle como un derecho autónomo de las víctimas de violaciones a derechos humanos, en sus recomendaciones 8/2021 y 14/2021, esta Comisión sostuvo que no debe ser considerada como una consecuencia meramente contingente, ni como una simple obligación secundaria de las autoridades; sino que existe un derecho humano a la reparación integral de los daños sufridos por las personas a causa de cualquier acto ilícito, que todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar, según corresponda.
- 206.** Es la dignidad humana misma la que sustenta este derecho. Todas las personas tienen derecho a no ser dañadas y, en caso de serlo, tienen derecho a ser reparadas. Este elemento esencial participa también de los principios de indemnidad e inviolabilidad de la persona humana como principio fundante de los derechos humanos.
- 207.** Reconocer y tomar en serio el derecho a la reparación integral como un derecho humano con contenido jurídico propio, implica entender que el ejercicio de dicho derecho no puede someterse a más condiciones que las estrictamente necesarias

en una sociedad democrática. La especificidad del derecho a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos es un ámbito de oportunidad para seguir abonando a desarrollar progresivamente el contenido genérico de dicho derecho humano y, por esa razón, esta Comisión, en estricto apego a sus competencias, seguirá aportando elementos para este propósito.

208. Cuando las autoridades públicas tienen elementos que acreditan que los hechos vicitimizantes ocurrieron, con independencia y sin perjuicio de su deber de impulsar los mecanismos que lleven a la más efectiva e inmediata determinación de responsabilidades, tiene el deber de buscar que las personas sean reparadas integralmente por los daños sufridos, ya sea *motu proprio* o mediante mecanismos de justicia restaurativa como la mediación y la conciliación como parte de sus obligaciones y facultades conferidas a la luz del derecho a la buena administración pública.
209. Además de la garantía efectiva de los derechos humanos de las víctimas directas aquí reconocidas, este instrumento recomendatorio pretende contribuir a la consolidación de un sistema de protección de los derechos humanos en el que el derecho a la reparación integral del daño sea un derecho plenamente exigible y justiciable que, en materia de violaciones a los derechos humanos, está reconocido constitucional y convencionalmente como una obligación a cargo de todas a las autoridades.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

210. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
211. La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”¹⁹⁸ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse

¹⁹⁸ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.

- 212.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
- 213.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁹⁹ En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta commensurable y, por ende, negociable.”²⁰⁰

- 214.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de

¹⁹⁹ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011: Materia: Constitucional P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

²⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones²⁰¹. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.

- 215.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 216.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 217.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren

²⁰¹ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

218. La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

219. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

220. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la hoy Alcaldía Benito Juárez vulneró el derecho de **Juan Pablo Irigoyen Ramírez** (**Víctima Directa 1**), a la vida, al no ejercer sus facultades de verificar que el inmueble de Escocia 4 contara con un programa interno de protección civil, lo que generó diversos factores de riesgo en el inmueble, que se vieron actualizados al acontecer el sismo del 19 de septiembre de 2017, que provocó su muerte. De igual manera, vulneró los derechos humanos de **la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz** (**Mujer Víctima Directa 2**) y de **la Mujer Víctima Directa 3**, al ser omisos en cumplir el punto SEGUNDO de la Conciliación 01/2023-TVG del 12 de mayo de 2023, firmada entre la Alcaldía Benito Juárez, por conducto de su entonces titular Santiago Taboada Cortina y la señora Berónica Araceli Ramírez Cruz (**Mujer Víctima Directa 2**), los cuales han tenido consecuencias y

afectaciones directas en los distintos ámbitos de su vida que deben ser reparadas de manera integral, plena y satisfactoria.

221. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDF, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; **LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a **60 días naturales** contados a partir de la aceptación de la Recomendación, **LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ** dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que las Víctimas Directas 1, 2 y 3, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

SEGUNDO. En un plazo no mayor a **60 días naturales** contados a partir de la aceptación de la Recomendación, **LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ** dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de las Víctimas Directas 2 y 3 hasta la emisión de las resoluciones de los planes de reparación integral correspondientes, tomando en cuenta los estándares establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y, X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEA VI deberán ser atendidos por **LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**, en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a **60 días naturales** contados a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, **LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ** emitirá una circular u oficio en el que instruirá al personal que estime competente de ese órgano político-administrativo, para que tanto en sus actuaciones oficiales de prevención, como en las de atención de denuncias por construcciones irregulares, ejerzan con oportunidad sus facultades y obligaciones de vigilancia, supervisión y aplicación de las normas en materia de construcciones, protección civil y desarrollo urbano.

Así lo determina y firma,

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

C.C.P. LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA. JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.
DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.
DIP. JESÚS SESMA SÁUREZ. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.
DIP. JANETTE ELIZABETH GUERRERO MAYA. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.
LIC. ERNESTO ALVARADO RUIZ. COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.